



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
01257-2016-63-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BEATRIZ ELIZABETH HIDALGO MORY

ASESOR

Dr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

DR. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A los distinguidos docentes de la facultad de Derecho de la Universidad “Los Ángeles de Chimbote” Sede - Huaraz, por la enseñanza recibida en los claustros universitarios, y que me ha servido de mucho tanto en mi formación personal como académica, y con mayor consideración y estima a mi Asesor el Dr. Jesús Villanueva Cavero, por ser guía para culminar satisfactoriamente la presente Tesis.

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Martha:

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre Jesús:

Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

A mis hermanos:

A mis hermanos Janina, Javier, Brian, por ser ejemplo en esta larga brecha y de los cuales aprendí de sus aciertos y de momentos difíciles.

¡Gracias a ustedes!

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2016-63-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo.

En la presente investigación se ha desarrollado el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, teniendo en consideración la intervención de las representantes de las menores agraviadas el Ministerio Público, sus respectivas representantes, la debida defensa del imputado, además de ello las pruebas de cargo y de descargo desarrolladas y admitidas.

Para el respectivo tratamiento de este proceso estuvo bajo la responsabilidad el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, y en segunda instancia estuvo bajo la responsabilidad de la Sala Penal de Apelaciones, teniendo como resultado la primera:

FALLAN: CONDENANDO a D.F.T. S. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M. a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DECLARAR INFUNDADO**, a consecuencia el condenado apela la decisión y en la segunda instancia (Sala Penal de Apelaciones) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número

quince del diez de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a D.F.T.S. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad,

Palabras Clave: Sentencia, Calidad, Administración de Justicia, Indemnidad, Violación de la Libertad Sexual.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences for the offense against sexual freedom, in its form of Sexual Violation of Minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01257-2016-63-201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist.

In the present investigation, the analysis of first and second instance sentences issued in the process for the offense Against Sexual Freedom, in its Sexual Violation of Minor, has been developed, taking into consideration the intervention of the representatives of the minors aggrieved by the Public Ministry, their respective representatives, the due defense of the accused, as well as the evidence of charge and defense developed and admitted.

For the respective treatment of this process was the responsibility of the Supraprovincial Collegiate Criminal Court, and in the second instance was under the responsibility of the Criminal Appeals Chamber, resulting in the first:

FAIL: CONDEMNING D.F.T. S. for the offense Against Sexual Freedom - Violation of the Sexual Liberty of a minor, to the detriment of the minor of initials D.L.L.M. THIRTY-FIVE YEARS OF PRIVATE DEPRIVATION OF FREEDOM DECLARING INFUNDED, as a result the convicted appeals the decision and in the second instance (Criminal Appeals Chamber) CONFIRMED the sentence contained

in resolution number fifteen of March 10, two thousand and seventeen, which condemned DFTS as the perpetrator of the crime against Sexual Freedom in the Modality of Sexual Rape of Minors,

Keywords: Sentence, Quality, Administration of Justice, Violation of Sexual Freedom.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vii
Índice general.....	ix
Introducción.....	1

CAPITULO I

PLANTEAMINETO DEL PROBLEMA

1.1. CARACTERIZACION DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	2
1.1.1. Enunciado del Problema.....	8
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.2.1. Objetivo General.....	8
1.2.2. Objetivos Específicos.....	8
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	9

CAPITULO II

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES.....	12
2.2. MARCO TEÓRICO.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Las Sentencias en Estudio.....	14
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	14
2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal....	15
2.2.2.1. Principio de legalidad.....	15
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.2.3. Principio de debido proceso.....	18
2.2.2.4. Principio de motivación.....	19
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	19
2.2.2.6. Principio acusatorio.....	20
2.2.2.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.2.8. Principio de Imparcialidad.....	21
2.2.2.9. Principio de Plazo Razonable.....	22

2.2.2.10. Principio de Oralidad.....	23
2.2.2.11. Principio de Contradicción.....	24
2.2.2.12. Principio de Inmediación.....	25
2.2.2.13. Principio de Preclusión.....	26
2.2.3. El Proceso Penal.....	26
2.2.3.1. Definiciones.....	26
2.2.3.2. Características del Proceso Penal.....	29
2.2.3.3. Clases de Proceso Penal.....	31
2.2.3.3.1. El Proceso Penal Común.....	31
2.2.4. La Prueba En El Proceso Penal.....	33
2.2.4.1. Conceptos.....	33
2.2.4.2. El objeto de la prueba.....	34
2.2.4.2.1. Las Máximas de la Experiencia.....	35
2.2.4.2.2. Las Leyes Naturales.....	35
2.2.4.2.3. Lo Notorio y Evidente.....	36
2.2.4.2.4. Lo Imposible.....	36
2.2.4.2.5. Aquello que es objeto de cosa juzgada.....	36
2.2.4.2.6. Acuerdo de las partes.....	36

2.2.4.3. Elemento de Prueba.....	37
2.2.4.4. Órgano de Prueba.....	37
2.2.4.5. Medios de Prueba.....	38
2.2.4.6. Fuentes de Prueba.....	39
2.2.4.7. Finalidad de la Prueba.....	40
2.2.4.7.1. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.....	40
2.2.4.7.2. La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos.....	40
2.2.4.7.3. La convicción judicial.....	41
2.2.4.7.4. Teorías Eclécticas.....	41
2.2.4.8. Actividad Probatoria.....	42
2.2.4.9. La valoración de la prueba.....	42
2.2.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
A. El Testimonio.....	43
B. La Pericia.....	47
C. La Prueba Documental.....	52
2.2.5. LA SENTENCIA	55
2.2.5.1. Definiciones.....	55

2.2.5.2. Estructura.....	56
2.2.5.3. Contenido de Fondo.....	56
2.2.5.4. Individualización de la Pena.....	56
2.2.5.5. La Sentencia desde la perspectiva Constitucional.....	57
2.2.5.6. Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia.....	58
2.2.5.7. Deliberación de la Sentencia.....	61
2.2.5.8. La Sentencia y la necesidad de la debida motivación.....	62
2.2.5.9. Redacción de la Sentencia.....	63
2.2.5.10. Correlación entre la acusación y la sentencia.....	64
2.2.6. Las Medios Impugnatorios.....	65
2.2.6.1. Definición.....	65
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	66
2.2.6.2.1. Vitium in Procedendo.....	66
2.2.6.2.2. Vitium in Iudicando.....	67
2.2.6.2.3. Vitium in Cogitando.....	67
2.2.6.3. Efectos de los medios impugnatorios.....	68
2.2.6.3.1. Efecto Devolutivo.....	68
2.2.6.3.2. Efecto Suspensivo.....	68
2.2.6.3.3. Efecto Extensivo.....	69

2.2.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	70
2.2.6.4.1. Recursos Ordinarios.....	70
2.2.6.4.2. Recurso Extraordinarios.....	70
2.2.6.4.3. Recursos Excepcionales.....	71
2.2.6.4.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	71
2.2.6.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	71
2.2.7. El Delito De Violación de La Libertad Sexual.....	74
2.2.7.1. La Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido.....	74
2.2.7.2. Violación Sexual de Menores.....	74
2.2.7.3. Elemento material en el delito de violación sexual de menor de edad...75	
2.2.7.4. El Bien Jurídico Protegido.....	75
2.2.7.5. Consumación.....	76
2.2.7.6. El delito de Violación Contra la Libertad Sexual en el Código Penal...76	
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	77

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación.....	80
--	-----------

3.1.1. Tipo de investigación	80
3.1.2. Nivel de investigación	80
3.2. Diseño de investigación	81
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	81
3.4. Fuente de recolección de datos	82
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	82
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	82
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	82
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	83
3.6. Consideraciones éticas	83
3.7. Rigor científico	83
4. RESULTADOS	85
4.1. Análisis de Resultados	97
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
Anexo 1:.....	113

Anexo1.1: Operacionalización de la variable Sentencia de primera Instancia.....	113
Anexo 1.2: Operacionalización de la variable Sentencia de primera Instancia.....	119
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	125
Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de Primera Instancia.....	130
Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de Segunda Instancia.....	133
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	138
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	139

INTRODUCCIÓN

Las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional, a quienes el estado a través del *Ius puniendi*, les encarga la resolución de un conflicto específico, muchas veces trae consigo descontento e insatisfacción por parte principalmente las partes del proceso así como también dentro de la sociedad.

El juzgador ha emitido una sentencia condenatoria en el proceso en estudio, por tanto este debe de haber realizado un doble juicio, de una parte un juicio histórico tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos, ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena.

Para la presente tesis de investigación, se ha tomado un caso concreto y real, contenidas en un soporte material, que tiene por objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2016-63-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017.

De inicio se realiza el planteamiento del problema, su caracterización dentro del ámbito internacional, nacional, local e institucional, así mismo el objetivo general y específicos abordados en la presente investigación y la justificación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, como la administración de justicia aborda este tema, su análisis crítico, la valoración de los

medios probatorios, y la determinación de la sanción en relación a la conducta encuadrada dentro del ámbito normativo.

Posteriormente se realiza el marco teórico y conceptual relacionado básicamente a la administración de justicia, las instituciones relacionadas al proceso penal, la prueba, la sentencia, y los medios impugnatorios, todo ello enmarcado dentro del presente proceso por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, desarrolladas en el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia.

Además de ello se ha abordado el Marco conceptual de términos frecuentemente utilizados, el tipo y nivel de investigación abarcados siendo el primero cualitativo - cuantitativo y el segundo exploratorio - descriptivo, asimismo teniendo como diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectivo.

La administración de justicia está íntimamente relacionada con los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la presunción de inocencia, lo cual se cumple con la debida intervención de los profesionales del derecho, siendo uno de ellos el juez encargado de emitir su decisión en un caso específico y real con respeto irrestricto a todos estos principios.

Como en todo sistema jurídico, en el sistema legal peruano, los sujetos procesales asumen una función determinada para el adecuado cumplimiento de la finalidad del proceso, dentro de los parámetros de la ley y de la Constitución, siendo la función del Juez tal como lo señala la teoría general del proceso LEON A. “El tercero imparcial (Tertium Inter Partes) ubicado en el vértice superior del esquema heterocompositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica, la función principal del Juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos

acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica, en puridad, en que la jurisdicción que no es la del Poder Judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, etc) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (los que no pueden por su naturaleza, ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del poder judicial no es recontrovertible o recurrible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la cosa juzgada, también por expreso mandato constitucional”

Los diversos factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El Perú desde su independencia ha venido experimentando una serie permanente de reforma judicial, y ninguno de los sucesivos gobiernos ha logrado encontrar una solución a los problemas del sistema judicial, asimismo los ciudadanos de nuestro país desde ya hace muchos años y a pesar de las diferentes reformas, se siguen oyendo sus quejas respecto a la falta de autonomía del Poder Judicial, ya sea por la interferencia del poder del Estado o el mal proceder de algunos profesionales del derecho encargados de emitir las decisiones de un proceso que se les ha encargado, sea por su falta de preparación académica, que tienen para asumir el conocimiento de las causas, y consecuentemente el perjuicio a las partes involucradas, como a la sociedad que los rodea.

Según Javier Wilenmann, de la Universidad Adolfo Ibáñez, Chile, “En el caso de la reconstrucción del bien jurídico de la Administración de justicia, el análisis correcto de las razones que dan cuenta de la necesidad de protección -su fundamento de protección- y la configuración que tiene en cuanto objeto de protección, requiere una exposición preliminar de presupuestos de la comprensión de ambas cosas. En primer

lugar, el carácter lesivo de las conductas que típicamente se reconducen a la categoría en cuestión, para ser entendido con precisión, requiere poder comprender desde el punto de vista de la configuración de nuestra sociedad cuál es la importancia institucional de la actividad de los jueces, cuál es la forma de ejercicio correcto de su oficio, y de qué forma un ejercicio incorrecto de su función puede resultar dañoso social e individualmente. (...) Los principios de la organización de la administración de justicia responden a las preguntas sobre las condiciones necesarias para que ésta cumpla sus funciones, caracterizadas en particular desde la función interna. Algunos de estos principios no son más que manifestaciones positivas de la perspectiva interna de la administración de justicia, mientras que otros tienden a hacerla posible o a que no se deforme internamente. En la doctrina procesal tradicional chilena se suele caracterizar a estos presupuestos como "Bases del ejercicio de la jurisdicción", pero usualmente se incluyen en éstas una gran cantidad de principios que tienen una explicación puramente contingente a una cierta estructuración del poder judicial sin relación explicitada con el cumplimiento de su función. Aquí sólo nos interesa describir brevemente los presupuestos de la administración de justicia que tienen un vínculo directo con la posibilidad de cumplir su función.”

PANIAGUA E., en su artículo “La Administración de Justicia en España: Las claves de su crisis” expresa que la Justicia es considerado como uno de los valores superiores consagrado así en el artículo primero de la Constitución de 1978 de España, consecuentemente concibe a la Administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. de la Constitución, la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de

inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone, es por ello que propone que para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse. Las causas principales, tendrían su origen: en la calidad de la legislación; en la globalización jurídica; en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados; en la posición desigual de los menos pudientes ante la Justicia; y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

En un Proyecto para la aplicación de un Plan Piloto en el sistema judicial para la mejora de la Administración de Justicia en el Perú, el cual consiste en que “tres o cuatro juzgados (aquellos en donde se tramitan los casos más emblemáticos y de gran carga procesal) durante un año los jueces solo verán temas jurisdiccionales, y tendrán apoyo para la labor administrativa. Al final del piloto, analizar los “cuellos de botella” y llegar a una conclusión para replicar estas medidas con las mejoras propuestas. Que la especialización de los jueces incluya capacitaciones en habilidades comunicacionales, tanto escritas como orales. Así, las resoluciones estarán bien redactadas y legalmente fundamentadas y no sólo harán más predecible los resultados de las disputas futuras, sino que mejorarán la imagen que se tiene de los jueces”. Tras la aplicación de este Plan Piloto se propone también la inclusión de incentivos económicos por resolver

rápido y sin ser “revocado” por la instancia superior. Es decir, establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medida por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas, este proyecto fue realizado por los profesores e investigadores del departamento académico de la Universidad del Pacífico OSCAR SUMAR coautor del libro “Paradojas de la Regulación de la Publicidad en el Perú”, por CARLOS DEUSTUA, y por ANA MARIA MAC LEAN.

Además de los aportes correspondientes a la Administración de Justicia tanto en el sistema judicial Chileno y Español, así como en el nuestro, a nivel local en la región Ancash específicamente desde el caso “la Centralita” se ha desencadenado una serie de investigaciones lo cual ha puesto al descubierto a diferentes funcionarios públicos inmersos en actos de corrupción entre ellos fiscales y magistrados los cuales a la fecha han sido destituidos de sus cargos, actos que a través de un artículo publicado por el abogado y periodista **Homero Pairazamán Gálvez, sobre “La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia” el 19 de noviembre del 2014 expresa** *“Toda vez que comentar sobre el accionar (positivo o negativo) de la Administración de Justicia tanto local como nacional, significa no solamente criticar sino también sugerir con cierto grado de ponderación, para que los buenos elementos por idoneidad y méritos propios superen y ocupen el sitio que les corresponde. Y esos malos miembros o elementos que tanto daño le hicieron y le siguen haciendo a la administración de justicia, sean separados o destituidos; y si la gravedad de sus inconductas funcionales amerita, también deben ser encarcelados. Aquí juega un rol importante y trascendental, el Consejo Nacional de la Magistratura, no solamente*

encargado para seleccionar y nombrar magistrados sino también para destituirlos, si el caso así lo amerita. Existe expectativa general al respecto”.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, condenándose a la persona de T.S.D.F. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M, a TRENTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y a CUATRO MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, decisión que fue impugnada el 17 de marzo del 2017, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió el 10 de Julio del 2017, confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 10 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Objetivos específicos respecto a la sentencia de primera y segunda instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, donde se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones, sus fundamentos así como la exposición de los hechos.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a las sentencias, así como la enunciación de las leyes y en su defecto, los principios de equidad en los cuales se funda el fallo.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, en relación a la decisión sobre el asunto controvertido, indicando que acciones se aceptan o rechazan, y finalmente emisión del fallo por el órgano jurisdiccional responsable.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene su justificación, en el análisis de los sistemas judiciales a nivel internacional (Sistema Judicial Chileno y Sistema Judicial Español) específicamente en la Administración de Justicia, así como a nivel nacional, local e institucional. Por lo que después de un análisis y reflexión se cree que existen pocos estudios realizados sobre la Administración de Justicia, específicamente sobre las decisiones emitidas por los jueces en un proceso real y las repercusiones que estas causan a las partes y en el entorno social.

Si bien es cierto que la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, se remonta a los orígenes de la Republica; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y siendo más específicos desde la reciente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puedes ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra Administración de Justicia en forma integral.

La Administración de Justicia a través del tiempo ha tenido que atravesar por una serie de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han dejado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y la población en general. Por otro lado no todo ha sido malo sino que también se han

realizado aportes valiosos en cuanto a la mejora del desempeño del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Igualmente frente a la Administración de Justicia en el Perú, se observa en un cierto porcentaje de los magistrados su falta de preparación para conocer las materias en específico que se le presentan, y en el ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema elegido para desarrollarse en esta tesis, dentro de los problemas más comunes que resulta indispensable solucionar, se encuentra, la lentitud con la que se desarrollan los procesos penales actualmente, con sus fallos y decisiones tardías inoportunas y muchas veces ineficientes, obviando todo plazo o término legal previsto en los códigos y leyes, dejando de lado aquel elemental aforismo jurídico que establece “la justicia tardía no es justicia”

Ahora bien, para dilucidar y realizar un estudio más específico se ha optado por el análisis de un problema real y con relevancia social y jurídica que ya ha sido resuelta por nuestros magistrados, de esta forma se analizará la Administración de Justicia a nivel local sino que también se orienta a determinar y analizar la calidad de la sentencia, desde parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, siendo los resultados importantes, porque servirán de referencia para hacer ver las flaquezas y aciertos a los cuales llegan los operadores de justicia en un proceso cierto frente a la administración de justicia.

Con este estudio se pretende sensibilizar como ya se ha mencionado precedentemente a los jueces encargados de administrar justicia dentro del sistema judicial peruano, para que al ver los desaciertos a los cuales ha arribado una decisión plasmada en sentencia, tomen conciencia y haya mayor énfasis en continuar preparándose para poder llenar realmente el cargo que ocupan y el poder que se les otorga, y porque no

mencionar al Consejo Nacional de la Magistratura como organismo constitucional autónomo ya que su función principal es fortalecer el sistema de administración de justicia, nombrando y ratificando a jueces y fiscales, destituyendo a aquellos que transgredan sus responsabilidades, contribuyendo de ese modo a mejorar la administración de justicia y la defensa de la legalidad en el país.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las

pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar

que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado, se trata, pues, de un principio fundamentalmente del Estado, sobre todo al propiciar su consecuencia más descollante de la inviolabilidad de la persona humana (KAUFMAN, 1982, Pg. 65).

El principio de legalidad constituye la máxima garantía de la libertad individual, al delimitar el poder del Estado frente a los individuos, puesto que solo a través de la ley dictada por los órganos competentes y a través de los procedimientos preestablecidos, se determinan que acciones pueden ser consideradas como delitos y que sanciones se puede aplicar por dicho delito, así como quien es funcionario competente para imponer la pena o medida y como debe de ser el proceso en el cual se determina la imposición de la pena o medida.

El principio de legalidad escrupulosamente aplicado indica RODRIGUEZ MOURULLO (1981, Pg. 882), es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no las exigencias del Estado de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad política para los Derecho Fundamentales de la persona, cuyo logro representa para un Estado de Derecho una verdadera exigencia ética.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función

de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El fundamento de la legalidad en todo Estado de Derecho, según GALVEZ VILLEGAS (2013, Pág. 59), está constituido por los aforismos jurídicos: *nulla crimen sine lege, nulla poena sine lege*, junto a *nulla poena sine indicio*, Así el principio de legalidad comprende: de la ley penal (*Nulla crimen nulla poena sine lege*), el proceso previo y el juez predeterminado por ley.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La presunción de inocencia se encuentra consagrada constitucionalmente en la letra e) del inciso 24 del artículo 2º, la que prescribe que “Toda persona es consagrada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ya la Constitución de 1979 regulaba este principio dentro del art. 2, inc. 20, núm. f, “toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”, que a su vez ha sido recogido por de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11º,1: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14º, 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley); y la Convención Americana de Derechos

Humanos (art. 8º, 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”).

La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum* o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no expida una resolución definitiva. Para dictar el *A quo* esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios probatorios, es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba (*onus probando*), y no debe ocurrir lo contrario (como lamentablemente en la realidad lo es) que el procesado debe de probar que es inocente a graves del descargo, pues, en la mayoría de las veces, la Policía, el Fiscal o el Juez Penal invierten este principio y presumen la responsabilidad del imputado sin tener las pruebas suficientes que acrediten su argumento (Rosas Yataco, 2009, Pág. 163).

Tanto el principio de presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* son manifestaciones del principio general del *favor rei*, principio que inspira el proceso penal y que opera en distintos planos, según el autor Sánchez (1994, Pág. 102), este principio del “*favor rei*” es básico en toda legislación procesal en que prima el criterio superior de libertad. En contraposición del “*ius puniendi*” del Estado y el “*ius libertatis*” del inculpado, la preeminencia se atribuye a este último si se quiere que el valor de la libertad sea el que triunfe. Por eso, el *favor rei* es propio de regímenes democráticos. El *favor rei* que se aproxima al *indubio pro reo*, es una regla para la interpretación, o sea cuando no se pueda tener una interpretación de una norma legal (antinomia interpretativa) debe elegirse la interpretación que se aproxime a las

posiciones del inculpaado por que en una sociedad donde el valor supremo es la persona humana, es hacia ella a la que debe apuntar la justicia.

2.2.2.3. Principio de debido proceso

El Debido Proceso Legal (Due Process of Law) es de origen angloamericano. Está consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los EU.UU las cuales fueron introducidas en 1789 y 1860, respectivamente, con gran resonancia en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que paulatinamente, van incorporando esta institución en su Derecho Interno. El Debido Proceso Legal ha sido concebido como búsqueda de justicia y de paz social. Para convivir humanamente en sociedad y para hacer posible el desarrollo social.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Martínez (2005, Pág. 7) en un moderno Estado de Derecho, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cause procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico.

Este mismo autor señala que los elementos que se pueden deducir del debido proceso son:

- a) *Acceso a la justicia*, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real, de ser escuchado, de ser evaluados sus argumentos y alegatos tramitados de

acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.

- b) *Eficacia*, consiste en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento de parte de quienes ejercen la función administrativa.
- c) *Eficiencia*, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles, o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados.
- d) *Respecto a la Dignidad de la persona*, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de persona humana con todos sus derechos inalienables para la aplicación de la ley.

2.2.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios

probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.2.6. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

2.2.2.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.2.8. Principio de Imparcialidad

Según el doctrinario Pico (1997, Pág. 17), en un Estado democrático la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos. En consecuencia, que desconfíe de la ecuanimidad, objetiva y rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediablemente, a sufrir continuas y graves tensiones que pueden incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del Estado.

La dinámica de la justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular: el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. En la iconografía clásica de la justicia, la imparcialidad ocupa el lugar de la balanza no de la espada y está representada por una mujer que tiene los ojos vendados. La imagen sugiere que la justicia es imparcial por que no ve quienes son los sujetos que la pretenden, no presta atención a las personas (*acceptio personae*) sino que pondera objetivamente las pretensiones esgrimidas. Sin embargo, resulta paradójico que la imparcialidad exija un conocimiento profundo de la situación: el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y la particularidad de la situación en la que se encuentran. Se entiende por “imparcialidad” al juicio realizado por una persona que se muestra objetiva, desapasionada, que no favorece (por interés o simpatía) a ninguna de las partes. La imparcialidad implica una posición activa en el juicio. Esto es lo que permite distinguir, en principio, entre imparcialidad y neutralidad. La imparcialidad implica una toma de posición mientras que la neutralidad, en sentido estricto, comporta una abstención; se dice que un sujeto es

neutral cuando voluntariamente no “toma partido” por ninguna de las partes (Trujillo, 2007, Pág. 13 y ss).

Para el maestro Gimeno Sendra (2001, Pág., 53), aun cuando el proceso penal está dirigido a la actuación del “*ius puniendi*” del Estado, en el proceso penal moderno, y a diferencia del inquisitivo del Antiguo Régimen, el Estado ha de estar interesado en el castigo del culpable, como como en la absolución del inocente, razón por la cual la actuación del órgano jurisdiccional y de su personal colaborador, sobre todo dentro de la fase instructora que conlleva una labor esencialmente inquisitiva, ha de estar presidida por el principio de imparcialidad, de tal suerte que los actos procesales de aportación de hechos al proceso no solo estén encaminados a modo que este principio ha de ser observado por todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal, incluso a de ser imparcial el Ministerio, dada su naturaleza de parte “imparcial” en el proceso penal y la policía judicial, tanto en la realización del documento policial como, en general en todas las diligencias.

2.2.2.9. Principio de Plazo Razonable

El artículo I del Título Preliminar del CPP señala que la justicia penal debe impartirse por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable. Esto a criterio del maestro Rosas Yataco (2009, Pág. 139) se debe deducir que se trata cuando los plazos no han sido establecidos, porque de lo contrario si los plazos han sido señalados expresamente, es obligatorio su cumplimiento, de modo, que todo acto procesal o etapa procesal debe concluir dentro de un tiempo que no exceda y que perjudique a los intervinientes o sujetos procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad

del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. En consecuencia no opta por precisar un plazo determinado en días calendario o naturales como el máximo de la duración aplicable a un proceso sino que brinda unos criterios a ser evaluados por la judicatura para precisar si se afecta o no el derecho al plazo de duración de un proceso, según las circunstancias que se presentes en cada situación concreta (Checo, 1993, Pág. 43).

2.2.2.10. Principio de Oralidad

El artículo I del Título Preliminar en su numeral 2 del CPP 2004, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”

El termino oral viene del latín “oris” que significa boca. Esto implica que lo oral es la expresión humana mediante la boca o la palabra, esto, es una comunicación verbal que constituye u a forma natural de transmitir o exteriorizar nuestros pensamientos, rasgo fundamental que caracteriza y se inscribe en un sistema acusatorio.

Según el maestro Mixán (1990, Pág. 73), por este principio quienes intervienen en la audiencia deben expresar de “viva voz” sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etc); esto implica el deber de preferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia (juicio oral).

La oralidad es modo más logrado de transmisión del conocimiento y por su naturalidad hace que la sentencia contenga basamentos más sólidos. Por consiguiente, en un proceso penal oral para ser tal, el juez y los demás sujetos procesales debe vincularse directamente, de manera que se recoja con mayor conocimiento los hechos materia de imputación.

El artículo 361° del CPP del 2004 establece que la audiencia se realiza oralmente. La oralidad es el medio apropiado para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan las partes, los testigos y los peritos. La oralidad permite la concentración, sumamente útil para valorar relacionadamente todos los elementos que influyen en la sentencia, garantiza la inmediación, insoslayables en un régimen de libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad. Los que concurren a un juicio oral en condición de órganos de prueba deberán declarar espontáneamente, en base a su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídas directamente por los jueces. La lectura daña severamente la inmediación de los jueces y el contradictorio. La mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes periciales no constituye oralidad, ya que quienes los han emitido deberán reproducirlos en juicio a viva voz, pues esta es la única manera de controlar la fiabilidad probatoria y hacer realidad el principio de contradicción. Solo por excepción se permite la oralización de ciertos medios de prueba (Talavera 2004, pág. 355).

2.2.2.11. Principio de Contradicción

El numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del CPP 2004 que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”.

Frete a esto el maestro Mixan (1990, Pág. 98) conceptúa el contradictorio como el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

La contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber, uno, hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y

dos, hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de motivar las decisiones. Incluso cuando se provea por decisión de sustentación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales (Fierro, 2001, Pág. 117).

2.2.2.12. Principio de Inmediación

El principio de inmediación, consecuencia lógica del principio de oralidad, es otra de las garantías procesales más importantes del juicio oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales en que se van a ver tal como señala el maestro Mixan (1990, Pág. 86) “frente a frente” o un “cara a cara”.

Hay un contacto directo entre el órgano jurisdiccional con el acusado. El juez preguntara personalmente al proceso, del mismo modo el fiscal, así como los demás sujetos procesales y otros participantes en el proceso penal. Los juzgadores podrán realizar alguna pregunta para aclarar al agraviado o actor civil, así como al testigo o perito, teniendo por ello un contacto personal directo y a través de ello sacara sus propias conclusiones.

La hegemonía del principio de inmediación alcanza incluso a la deliberación de la sentencia, puesto que, si sugiere discordia, habrá de ser solucionada entre los mismos magistrados que presenciaron el juicio, sin posibilidad de sustitución alguna. De ahí que, el cambio de uno u otro juez, por diversas razones, hacen que la Audiencia “se quiebre” (Gimeno, 2001, Pág. 91).

Entonces en conclusión se puede decir que por este principio el juzgador que es quien va a fallar, y lo que decidirá será porque él ha tenido un contacto directo con todos los actores, esto en los debates orales, o alegatos, de modo que solo con la vigencia plena

del principio de inmediación es decir lo que el observo, desde los gestos hasta las reacciones del acusado, del agraviado, del testigo, y claro está de los peritos al momento de responder o explicar sobre los hechos de su conocimiento, este principio constituye una garantía plena que el conflicto se resolverá con un pleno conocimiento de la causa.

2.2.2.13. Principio de Preclusión

Si bien en la primera etapa del proceso penal ordinario no se respeta mucho este principio, si lo es en el juzgamiento, ya que su desarrollo responde a un orden secuencial preestablecido por la ley procesal. Esta secuencia ordenada de actos procesales significa que necesariamente debe agotarse un acto procesal para luego pasar a otro, hasta llegar a la sentencia.

Citando al profesor Mixan (1990, Pág. 100) refiere que la debida comprensión y aplicación de este principio en la audiencia, se concreta en el deber procesal de ejercitar tanto las facultades como las potestades y los correlativos deberes, en el tiempo, la oportunidad y demás condiciones previstas para cada “paso” de la audiencia, “so pena” de ya no poder hacer, decir o pedir una vez precluido el plazo correspondiente.

2.2.3. EL PROCESO PENAL

2.2.3.1. Definiciones

El Proceso Penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho Penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Cuando alguien es llamado como imputado a un proceso aparece su libertad seriamente amenazada, y el valor político que representa la libertad, o el conjunto de derechos que conforman las libertades civiles, se ponen en riesgo, tanto en razón de las medidas

cautelares que puedan adoptarse durante la sustanciación del proceso, como por la definitiva imposición de sanciones en una eventual sentencia condenatoria. Ahora bien, es asimismo cierto que, frente al derecho a la libertad, también sirve el proceso penal para garantizar la seguridad pública, seguridad en la pacífica convivencia, en la imperturbabilidad de la tranquilidad personal y es el disfrute de las propias libertades, que desde luego representa también un valor digno de especial protección. El proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal de diversa índole que deben adoptar los poderes políticos (Moreno y Cortes, 2005, Pág. 35).

El profesor Oré (1996, Pág. 2) conceptual el Derecho Procesal penal como una rama del orden jurídico interno de Estado que regula el procedimiento judicial para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal. Norma también los deberes y derechos de los sujetos que intervienen en el.

A diferencia de esta definición el maestro San Martín (2003, Pág. 6), define al Derecho Procesal Penal, como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto garantizar a los órganos penales, que incluye a la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público y su ayudante principal: la policía judicial y regula la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del Derecho Penal material, fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares.

El Derecho Procesal Penal aplica no solo normas que regulan el proceso penal, contemplando las diversas etapas e instancias que deben cumplirse; sino también los derechos y obligaciones que emergen del proceso para los involucrados, esto es, los que corresponden a los sujetos procesales, así como a los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal tiene una estructura absolutamente distinta al resto de los procesos que se siguen en los demás órdenes jurisdiccionales. Tanto en el proceso civil, como en el laboral y contencioso administrativo, la demanda como acto de iniciación, pone en marcha un proceso en el bajo los principios de contradicción y de igualdad, se desarrollan actos alegatorios y actos probatorios que dan lugar de forma inmediata a la sentencia judicial, que es el acto que declara existente o inexistente el derecho ejercitado por el actor y que, en algunas ocasiones, puede conllevar la condena al cumplimiento de una obligación declarada existente. En definitiva, en estos procesos lo que se ventila es el derecho a la tutela judicial efectiva, que se concreta en la declaración de la existencia de un derecho o un interés material del que se pretende titular quien ejercita la acción o impone la demanda. En el proceso penal, por el contrario, el derecho que se declara en la sentencia es de imponer penas, que es claramente un derecho público, en cuanto derecho público, es de titularidad estatal; dicho en otras palabras, solo el Estado puede imponer penal por la comisión de hechos criminosos y solo puede imponerlas en cuanto que es juez. Por tanto, los que propician el inicio del proceso, mediante la denuncia o mediante la querrela , no son titulares del poder o del derecho de imponer penas; lo son de otro derecho distinto que no es precisamente el que se reconoce en la sentencia final: son titulares del poder o derecho de acusar. Así, pues, los ciudadanos, los perjudicados por el delito o el Ministerio Fiscal son titulares exclusivamente del derecho de acusar o del derecho de iniciar el proceso acusando a determinadas personas de la comisión de hechos que revisen carácter de delito (Moreno y Cortes, 2005, Pág. 51-52)

2.2.3.2. Características del Proceso Penal

A. Autonomía.

Mucho se ha discutido sobre la autonomía del Derecho Procesal Penal, pero lo cierto es que esta rama del Derecho tiene sus propias categorías e instituciones y quizá eso lo diferencia de las demás ramas. Entonces esta autonomía de la que se habla es en todo caso un aspecto que corresponde a lo científico y académico, porque el Derecho Procesal Penal coexiste con su similar que es el Derecho Penal.

Para el profesor Maier (2003, Pág. 76), el Derecho Procesal Penal ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera es el resultado de un largo proceso de separación del Derecho Penal material, que deriva del sistema hoy utilizado en los países de legislación codificada, que separa en diversos cuerpos de leyes al Derecho material y al Derecho Procesal y divide a ambos en dos ramas principales, la penal y civil, aunque ello no excluya que en los códigos se introduzcan preceptos extraños, teóricamente, al contenido genérico que funda su epígrafe. La autonomía científica comenzó con el encuentro a través de la ley positiva, de ciertos principios y máximas propios del Derecho Procesal, y con el deslinde y afirmación de su propio objeto y función frente a la ley material, reflejando también en el tipo de normas jurídicas con el que estos dos ámbitos jurídicos se expresan; los principios procesales penales frente a los vigentes en el Derecho procesal civil, diferencia que reside en los puntos de vista políticos opuestos de los que parten, según su regulación positiva. Este proceso, muchas veces exagerado (teoría unitaria del derecho procesal), trajo consigo, a su vez, la autonomía académica, políticamente perniciosa, porque se tradujo en un alejamiento del Derecho procesal penal de Derecho procesal civil que, según ya se advierte, parte de principios políticos positivos muy diferentes.

B. Instrumental

El conjunto de las normas reguladoras del proceso penal constituye el derecho Procesal Penal, y si bien el objeto de tales normas es el proceso penal, este es un instrumento al servicio de la jurisdicción en el orden penal. El carácter instrumental se encauza a través de un procedimiento regulado por la ley, esto es, una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los demás partícipes, cuyos presupuestos de validez y efectos el Derecho Procesal Penal los determina.

Para el profesor Gimeno (2001, Pág. 305), el Derecho Procesal es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales, es derecho instrumental, es un derecho que sirve para que se puedan tutelar los derechos que tienen no solo los ciudadanos sino todos los integrantes de una determinada comunidad social organizada. Sin las normas instrumentales del Derecho procesal, por tanto sin el proceso, no cabría sostener que el ordenamiento jurídico concede derechos subjetivos e intereses debidamente tutelados y amparados; la violación de esos derechos e intereses quedarían sin tutela si no existiesen normas jurídicas instrumentales que permiten la realización y puesta en funcionamiento de un mecanismo llamado proceso, que está pensado fundamentalmente para otorgar la tutela jurídica a aquellos que la necesiten, dando seguridad y certeza a las relaciones y situaciones jurídicas.

C) Derecho Público.

El Derecho procesal pertenece a la categoría del Derecho público, no tanto porque sus normas se estén definiendo intereses de naturaleza pública, como por el hecho de que tales normas fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales, que como se sabe son Órganos del Estado. El que el Derecho procesal pertenezca al Derecho público determina una importante característica del mismo: sus

normas son imperativas, o, lo que es lo mismo, no cabe derogarlas por voluntad de las partes. Lo que diferencia una norma imperativa de una norma dispositiva es que el efecto jurídico que se deriva de la realización del supuesto de hecho de la norma se produce en el primer caso, con independencia de cuál sea la voluntad de los sujetos intervinientes en la relación o situación jurídica que regula la norma, mientras que en las normas de carácter dispositivo los sujetos no pueden regular la eficacia jurídica de acuerdo con sus intereses, o, dicho de otra manera, las partes pueden componer el conflicto de forma diversa a como está establecido en la norma jurídica, de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad. (Cortez, 1990, Pág. 306)

2.2.3.3. Clases de Proceso Penal

2.2.3.3.1. El Proceso Penal Común

El proceso penal común se encuentra regulado en el Libro Tercero del CPP 2004, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

A criterio del maestro Rosas Y. (2009, Pág. 383), el nuevo modelo procesal que incorpora el CPP del 2004, se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio).
- El Juez no procede de oficio.
- El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.

- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

Ademas explica que el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso, al imputado prepara su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y móviles de la existencia del daño causado. Asimismo, la policía y sus órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás Organismos Técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Finalmente, el Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuara bajo su dirección.

El Fiscal, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65°. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los Requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley. Asimismo, el Fiscal podrá disponer las medidas razonables y necesarias para

proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

En relación al rol que le compete al Juez de la Investigación Preparatoria, en esta etapa le corresponde, realizar, a requerimiento del fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que se autorizan en el CPP. Es un Juez de resolución o de fallo y además, de control de garantías.

2.2.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.4.1. Conceptos

Para Sentis Melendo, citado por Miranda Estrampes, señala que la prueba, deriva del *latin probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Desde la apreciación de Caferrata (1994, Pág. 11-12), la prueba en sentido amplio es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, y que esta noción lata, llevada al proceso penal permitiría conceptualizar a la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Para el maestro Ore (1996, Pág. 279), la prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

Es aquello que puede ser probado o investigado o sobre lo que recae la prueba. La prueba que se actúa debe de estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso Sánchez (2004, Pág. 655) señala que el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

En el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en él a todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo, la edad de la víctima en el delito de violación sexual presunta, etc, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que inciden en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y la culpabilidad. Igualmente los aspectos relativos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medida de seguridad. Asimismo, también los hechos referidos a la responsabilidad civil (Gálvez, 2013, Pág. 357)

El CPP regula en el artículo 156° del siguiente modo:

Artículo 156° Objeto de Prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio, el acuerdo se hará constar en el acta.

Existen hechos o circunstancias que no necesitan ser probados como objetos de prueba: las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

2.2.4.2.1. Las Máximas de la Experiencia

Según el profesor Mixan (1996, Pág. 372), las máximas de la experiencia son una síntesis del proceso de abstracción (generalización) del saber colectivo y sirven para la comprensión, la explicación adecuadas de sucesos, fenómenos, actos, omisiones, abstenciones, etc. Coincidentes con el tipo de experiencia que es objeto de la máxima. Por eso una máxima de la experiencia vigente y pertinente al tema de investigación o de juzgamiento esta exceptuado de la necesidad de prueba en lo concerniente a su veracidad.

2.2.4.2.2. Las Leyes Naturales

Se llama Ley de la naturaleza a los fenómenos que se repiten constantemente dadas ciertas condiciones necesarias. El objeto de la ciencia es poder explicar las causas de los mismos fenómenos.

Ejemplos de leyes de la naturaleza son cuando observamos que “siempre que se tira una piedra al aire, esta cae de nuevo a la tierra (Ley de la gravedad) o que “el sol sale todos los días por el Este y se pone por el Oeste” (Ley de la rotación).

2.2.4.2.3. Lo Notorio y Evidente

Solo los hechos controvertidos que pueden dar lugar a duda son objetos de prueba, si el hecho ha ocurrido en la realidad y es conocido por todos, ya sea directa o indirectamente, no merece cuestionamiento sobre su veracidad, entonces estamos ante a un hecho notorio. La esencia del hecho notorio es su conocimiento por la comunidad y solo puede ser negado por mala fe, por ejemplo, la existencia de la ONU (García, 1984, Pág. 167).

Lo evidente en cambio, es lo que es claro, perspicuo, transparente por si mismo. A diferencia de lo notorio, se reputa conocido por quien examina el hecho y no necesariamente por el colectivo social.

2.2.4.2.4. Lo Imposible

Lo imposible no es objeto de probanza simplemente por no existir o por contravenir la naturaleza humana o de las cosas, por ejemplo, no se puede probar que un extraterrestre mato a “A” o que “A” murió por brujería.

2.2.4.2.5. Aquello que es objeto de cosa juzgada

Lo que es objeto de cosa juzgada no puede ser materia de prueba puesto que es una situación jurídica ya resuelta por otro magistrado o colegiado; lo ya resuelto no se debe probar sino demostrar que se hizo.

2.2.4.2.6. Acuerdo de las partes

Las partes evitando prolongar la investigación pueden acordar que determinados hechos o circunstancias no necesitan ser probados. En este caso se trata de hechos sobre los cuales las partes tienen disponibilidad, caso contrario deberá concretarse la actividad probatoria.

2.2.4.3. Elemento de Prueba

Caefata Nores, citado por Rosas (2009, Pág. 713), dice que elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable a cerca de los extremos de la imputación delictiva.

Para Cubas (2003, Pág., 305), es todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso, por lo que el elemento de prueba es la prueba misma.

El elemento de prueba contiene las siguientes características: a) La objetividad, según el cual el dato debe provenir del mundo externo al proceso; b) Legalidad, en tanto, sea presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial valido; c) Relevancia, cuando el elemento de prueba permita fundar sobre el hecho un juicio de probabilidad; y d) Pertinencia, toda vez que el dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, de modo que la relación entre el hecho o circunstancia que se requiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ella es conocida como “pertinencia” de la prueba.

2.2.4.4. Órgano de Prueba.

Es la persona que considerada como órgano de prueba lo transmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el juez tome conocimiento y lo valore para resolver la cuestión, conforme a su libre criterio.

Ore (1993, Pág. 283) conceptúa como la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de la prueba es decir, por medio de la cual dicho objeto llega a conocimiento del Juez y eventualmente de los demás sujetos procesales, además de

ello Martínez (2002, Pág. 376), agrega que los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas, que mediante sus actuaciones o sus intervenciones en el proceso, permiten al funcionario tener conocimiento del proceso.

La función que cumple es de ser intermedio entre la prueba y el juez (por eso, a esta último no se le considera órgano de prueba). El dato convencional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre en el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

Algunos doctrinarios distinguen a la persona que tiene interés en el proceso y aquella que es extraña. Entre los primeros están el procesado y el agraviado (o actor civil), en los según dos se encuentran el testigo y el perito, para García (1984, Pág. 173) con el testigo se practica el testimonio mientras que con el perito se rinde el dictamen o informe pericial.

Para el maestro Rosas Y. (2009 Pág. 714) el imputado no puede ser considerado como órgano de prueba, es un participante más en el proceso, pero no objeto del proceso penal.

2.2.4.5. Medios de Prueba

Es la forma o el método por el cual se va a obtener el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los instrumentos, y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados así lograr la convicción del juzgador.

Para Caferrata (1994, Pág. 20), medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Los medios de prueba responden a la interrogante ¿Cómo se prueba? Es decir, como los órganos hacen llegar su conocimiento al proceso penal.

La enumeración de los medios de probatorios no se taxativa sino meramente enunciativa. Así el artículo 217° del CPP de 1991 prescribe que “es establecimiento de la verdad mediante el procedimiento se realizara empleándose todos los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, legítimos y útiles. Podrán limitarse cuando resulten manifiestamente excesivos”. Asimismo establece el artículo 221° del mismo cuerpo legal que “todo medio de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento legítimo e incorporado al proceso conforme a ley”. Dentro de este contexto, cada medio de probatorio tiene una regulación específica en la ley procesal penal que informa el procedimiento a seguirse, procurando de esta manera otorgarla mayor eficacia probatoria y garantía para los sujetos procesales, lo que permitirá obtener el argumento probatorio dentro del marco del Debido Proceso.

2.2.4.6. Fuentes de Prueba

El maestro Mixan (1990, Pág. 334), conceptúa como fuente de prueba, aquel hecho (en sentido estricto), cosa, acto, actitud, fenómeno (natural o psíquico) que contiene en él una significación originaria capaz de transformarse en “argumento probatorio” si reúne las cualidades para el caso. La fuente de prueba es identificable mediante operaciones cognoscitivas (sensación, percepción, representación y procesos de abstracción: concepto, juicio e inferencia) y son susceptibles de ser incorporados formalmente en el proceso a través de los medio de prueba y con ayuda de facilidades técnicas en caso necesario).

La fuente de prueba que conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que en suma, constituye el objeto de prueba, así los medios probatorios como la testimonial, pericial o

documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente, de manera que va a lograr una convicción sobre dichos hechos.

2.2.4.7. Finalidad de la Prueba

El doctrinario Miranda Estrampes (1997, Pág. 36 y ss), realiza un estudio sobre la finalidad de la prueba, en el cual lo explica de la siguiente manera:

2.2.4.7.1. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho.

El error parte de conceptuar a la prueba señalando a la verdad como finalidad esencial de la prueba procesal, afirmando que la prueba consistía en la demostración o averiguación de la verdad de un hecho (*probatio est demonstratio veritas*).

Afirma el autor que quienes defienden esta corriente doctrinaria cometen un doble error. Primero, cuando se configura a la prueba como actividad de averiguación, al afirmarse que mediante la prueba se trata de averiguar la verdad. Segundo, porque se coloca a la verdad como fin de la prueba, trasladado al ámbito del Derecho Procesal todos aquellos problemas que en el ámbito filosófico se plantean en torno al concepto de verdad.

2.2.4.7.2. La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos

El maestro Francesco Carnelutti, señala que la verdad es una sola, y que el fin de la prueba no es el logro de la verdad, sino la fijación formal de los hechos controvertidos mediante procedimientos determinados.

Dentro de esa misma definición, el doctrinario Isidro Eisner niega que mediante el proceso se alcance la verdad, incluso en el proceso penal. Mediante la prueba lo que se pretende es la simple fijación de los hechos. En ningún caso se pretende que los

hechos acogidos como presupuesto de la decisión judicial, sean rigurosamente verdaderos o reales.

Desde el punto de vista del maestro Carnelutti, no menciona el elemento subjetivo característico de la prueba procesal, ya que omite toda referencia de su destinatario: el juzgador, y además obvia que con la prueba lo que se trata de obtener es su convencimiento.

2.2.4.7.3. La convicción judicial

El maestro Devis Echandía, critica la tesis de “la prueba como mecanismo de fijación formal de hechos”, señalando que esta es incompleta, pues se trata precisamente de saber cuándo quedan esos hechos fijados en el proceso: si cuando se ha verificado la verdad de los mismos o simplemente cuando se ha producido en la mente del juzgador o de acuerdo con la tarifa legal la certeza o el convencimiento sobre ellos, considera que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos.

2.2.4.7.4. Teorías Eclécticas

Esta es una posición intermedia, entre la mera fijación de los hechos o del logro de la convicción judicial según los casos.

El doctrinario Gómez Orbaneja, quien postula que la finalidad de la prueba depende del sistema de valoración que de la misma se adopte. Según este autor, cuando se adopta por un sistema de libre valoración de la prueba, su finalidad es el logro del convencimiento del juez. Por el contrario, en los sistemas de valoración legal de la prueba su finalidad es mera fijación de hechos, con independencia de convencimiento.

A partir de todas estas teorías mencionadas, es de coincidir con el maestro Gimeno (2001, Pág. 372), quien afirma que la finalidad de la prueba consiste en formar la íntima convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la

participación de su autor, con todas las circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso.

2.2.4.8. Actividad Probatoria

Según la concepción del profesor Ore (1993, Pág. 279), la actividad probatoria es un conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimientos o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normadas por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como de sus consecuencias.

La actividad probatoria en el proceso penal está constituida por una serie indeterminada, concatenada y finalista de actos procesales de complejidad variable que, que metódica y sucesivamente se concretan el acopio de medios de prueba así como el debate y valorización de los mismos para conocer si el objeto del procedimiento es real, si la imputación es verdadera o falsa o equivocada, si el imputado reúne o no los requisitos de culpabilidad y, finalmente, adquirir la certeza de haber esclarecido el caso (Mixan, 1996, Pág. 311).

2.2.4.9. La valoración de la prueba

Baumann (1986, Pág. 120) sostiene que los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas si tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.

El juez a al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo esta libertad del Juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello acertadamente, el nuevo código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

La otra característica de este sistema señala Caferrata, citado por Gálvez (2013, Pág. 160), es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos.

El Código señala que las declaraciones prestadas por testigos indirectos (testigos de oídas), arrepentidos y colaboradores deben ser valoradas con otros medios de prueba para efectos de dictar una sentencia condenatoria o imponer una medida coercitiva (detención). En dichas declaraciones se deberá apreciar, sobre todo, que no tengan alguna dosis de venganza, odio, revanchismo, o que se base en el solo deseo de obtener un beneficio procesal o penitenciario a cualquier costo, restando credibilidad a su declaración.

2.2.4.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Testimonio

a. Definición

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos penales que se investigan y que han tenido conocimiento de diferente modo, para el profesor Iragori (1979, Pág. 68), el testimonio es un medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediato de los hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello se puede hablarse de testigos ante facto, in facto, y ex post facto.

Para el maestro Caferrata (1998, Pág. 94), el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer,

por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez. La valoración de las declaraciones testificales se realiza por el juez que ha presenciado directa y personalmente tales declaraciones, viendo y oyendo a cada uno de los testigos comparecidos ante su presencia (Rosas Y 2009, Pág. 772).

Según la concepción del doctrinario Climent (2005, Pág. 141 y ss) se debe de valorar las circunstancias personales y las características de cada testigo, así como la manera de expresarse y narrar lo que presencio, y también si sus manifestaciones son verosímiles, y en todo caso han de confrontarse las manifestaciones con las que eventualmente haya podido realizar con anterioridad durante la fase de la instrucción de la causa.

b. Regulación

Artículo 162°. Capacidad para rendir testimonio

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.
2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

Artículo 163°. Obligaciones del testigo.

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas p de otra naturaleza y no le ocasionara consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna (...).

c. El testimonio en el proceso judicial en estudio.

1. Testimonio de P.C.D.

Quien es Presidente de la Ronda Campesina Cruz de Mayo, al interrogatorio manifestó, llevo a conocer, por parte del presidente de una de sus bases de un acto ocurrido en un centro educativo San Juan de Dios de Chosica, por lo que el 26 de marzo 2015, realizaron una visita, para el cual solicito permiso al director y docente T.S., para preguntar a sus alumnos **si han sido maltratados por los profesores que duro de 10 a 15 minutos**, preguntando también **si habían sido maltratados por el profesor T.S.**, donde un alumno dijo que si los maltrataba con una correa, ademas que el profesor había dicho que deberían estar en la formación a las 7:30 am y para que pasen al salón deberían ser revisados uno por uno, también se entrevistaron con el profesor T.S. quien se negó y luego de uno minutos este le sugirió conversar personalmente en el domicilio del declarante. (...). Ya en horas de la tarde del miso dia llegaron a la casa del declarante el profesor T.S. y el director del C.E. poniéndose a conversar, es donde el profesor reconocio los hechos, pero no lo declaro antes por miedo a las autoridades presentes, **aclarando que el señor T.S. dijo que**

cometió una falta pues así de varón ha errado pero solo fue una vez, mas no 5 veces como señala la chica, haciendo referencia a la violación sexual de la menor; lo cual fue grabado por el declarante para tenerlo como prueba.

(...)

2. Testimonio de C.N.L.B.

Quien es padre de la menor agraviada, conoce al señor Jorge por haber sido pareja o su conviviente. Sobre los hechos refiere que en una oportunidad su hija agraviada acudió llorando a su casa por los problemas que tenía con Jorge, por lo que fue a la Fiscalía de Caraz a denunciar, pero la ronda campesina se entera de ello y lo llaman a una reunión, **donde J.L. manifestó había sido violada por su profesor T**, por lo que juntamente con el presidente de la ronda lo llaman a su hija quien dijo que había sido maltratada por su profesor, por lo que al estar presente el profesor T., el presidente pregunto a los alumnos de su colegio si el profesor los maltrataba algunos dijeron que si, entonces el presidente le dijo al profesor que declare, pero este dijo que no va a declarar delante de todos sino que va a ir a su casa con el director.

(...)

3. Testimonio de J.L.L.S

Declara sobre la relación de convivencia que mantuvo con la menor agraviada y los motivos que hicieron que la misma le confiese que su profesor D.F.T.S., había abusado de ella.

4. Testimonio E.C.M.R.

Declara sobre las circunstancias en que llego a reunirse en el domicilio del presidente de la Ronda Campesina de Cruz de Mayo, Sr. P.C.D., y en donde el

imputado D.T.S., acepto haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales D.L.L.M., aduciendo que como todo varón era débil, porque ella se le había insinuado y cosas así; y cuando interrogaron al investigado T.S., no se utilizó violencia o amenaza, ya que el mismo en forma voluntaria confeso haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada.

B. La Pericia

a. Definición

Se parte de la idea básica de que el Juez no puede saberlo todo y no está obligado a ser un omnisciente, está en la necesidad de recurrir a personas especializadas, con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, esto es, a los peritos. El Juez o el Fiscal (durante la investigación preparatoria) recurren a estos cuando requieran de sus conocimientos para valorar o descubrir una prueba; los peritos se pronuncian mediante la llamada pericia.

El doctrinario Monton Redondo (1997, Pág. 181) señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso, la pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados.

b. Regulación

Artículo 172°. Procedencia.

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del C.P. esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utiliza para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 173°. Nombramiento.

1. El juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboran con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o escritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.
2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los Organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentaran su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas

en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

Artículo 174°. Procedimiento de designación y obligaciones del perito.

1. El perito designado conforme al numeral 1) del art. 173° tiene las obligaciones de ejercer el cargo, salvo que este incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresara si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
2. La disposición o resolución de nombramiento precisara el punto o problema sobre el cual incidirá la pericia, y fijara el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijaran con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por el Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 176°. Acceso al proceso y reserva.

1. El perito tiene acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Indicarán la fecha en que se iniciará las operaciones periciales y su continuación.
2. El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 178°. Contenido del Informe Pericial Oficial.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional e caso de colegiación obligatoria.
 - b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
 - c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
 - d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
 - e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
 - f) Las conclusiones.
 - g) La fecha, sello y firma.
2. El informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación al hecho delictuoso materia del proceso.

Artículo 180°. Reglas adicionales

1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presenta su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
2. Cuando exista un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito.

3. Cuando el informe pericial oficial resulte insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

Artículo 181°. Examen pericial.

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientara a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.
3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

c. La Pericia en el proceso judicial en estudio

1. Examen del Perito Psicólogo W.C.T.B

Quien explica acerca de los resultados del protocolo de Pericia Psicológica N° 003102-2015-PSC. Cuyas conclusiones fueron ampliatorias señalando que la menor tenía leves indicadores de afectación emocional, compatibles con motivo de denuncia, angustia, nerviosismo y temor hacia la persona acusada, la menor presentaba agresividad reprimida, búsqueda de comprensión y nerviosismo, sudoración palpar búsqueda de comprensión, estos síntomas son compatibles al relato y a los hechos de violación sexual por parte de una persona que ella conocía.

En el examen se ha aplicada la técnica y procedimiento que se señalan en el informe, especialmente el Protocolo SATAC.

2. Examen del Perito Médico Legista J.S.R.C.

Quien realizo el Certificado Médico Legal N° 000403-EIS, practicado a la menor de iniciales D.L.L.M., y quien explicara las razones por las que arribo a la conclusión de que “Presenta Signos de Desfloración Himenal Antigua, sin Lesiones Genitales Recientes. No Presenta Signos de Acto y/o Coito Contra natura. No presenta signos de Lesiones Extra Genitales, ni para genitales Reciente.

C. La Prueba Documental

a. Definición

Según García Valencia (1993, Pág. 128) se entiende por documento toda expresión de persona conocida o conocible, recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los plano, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonópticas y archivos electromagnéticas con capacidad probatoria.

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objetos del proceso y, como tal, puede contener una narración de la comisión del delito. La grabación de la voz del autor de una difamación, o una amenaza, un video de filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a este una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto del proceso.

Además de todo lo ya mencionado este autor señala que el documento, puede ser objeto de prueba cuando sobre el se ha cometido el hecho punible; por ejemplo, en el

caso de la falsificación de documentos. También cuando es cuerpo del delito, que es el caso del cheque rechazado por falta de fondos en el delito de libramiento indebido. Del Valle (1966, Pag. 240) sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público. Si es privado, la forma incorporación está regulada por una serie de garantías que protegen derechos fundamentales como la intimidad y el secreto de las comunicaciones privadas las que solo pueden afectarse por mandato judicial debidamente motivado. Por su contenido el documento puede ser cuestionado en su autenticidad o veracidad, por lo que generalmente se hace necesario conocer su significado probatorio, una pericia documental.

b. Regulación

Artículo 185°. Incorporación

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al juez la orden de incitación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

c. Requerimiento de Informes

El Juez o Fiscal durante la investigación preparatoria podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo de su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación si fuera el caso.

d. Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disketes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

1. Certificado Médico Legal N° 000403-EIS, corriente, practicado a la menor de iniciales D.L.L.M.
2. Acta de entrevista Única y 01 CD conteniendo la entrevista única, practicada a la menor agraviada D.L.L.M.
3. Copia Auténtica del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales D.L.L.M., el cual acredita que cuando ocurrieron los hechos, la menor agraviada contaba con 13 años de edad.
4. Informe del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003102 -2015-PSC.
5. Acta de Deslacrado, visualización con su respectivo CD 700MB/ 80min, marca princo, color blanco, en el que contiene la conversación entre P.C. D., E.C.M.R., y el acusado.

6. Informe de Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas.
7. Informe N° 10-2016-1.E. N° 86914 –“S.J.CH”-D.
8. Oficio N° 132-2016-MP/DLM-1 CARAZ, que informa que no existen registros de evaluación Psicológica que se haya practicado al imputado D.F.T.S.
9. El acta de visita de la ronda campesina.

2.2.5. LA SENTENCIA

2.2.5.1. Definiciones

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.5.3. Contenido de Fondo

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política.

Cuando una resolución judicial no resuelve el fondo de un asunto, se le denominará auto, decreto, acuerdo. Por otra parte hay que señalar, que las llamadas sentencia interlocutorias, propiamente no lo son, ya que resuelven sobre una cuestión accesorio, ya sea un incidente o cualquier otra cuestión procesal derivada de la cuestión principal. El fondo de una sentencia está conformado por la cuestión principal que dio motivo a la secuela procesal, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

2.2.5.4. Individualización de la Pena

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo

impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

2.2.5.5. La Sentencia desde la perspectiva Constitucional

Al igual que los principios de la jurisdicción penal, los principios procesales, dice el Profesor Gimeno Sendra, “están reconocidos, de manera más o menos explícita, en la Constitución, siendo objeto de una mayor concreción. Su impostación constitucional no resulta nada casual pues responde a una determinada concepción político-social cual es la del sistema democrático, aun cuando haya tenido que sobrevivir (de manera más formal que real) bajo los regímenes autocráticos. Son principios consustanciales a la idea de proceso, los de contradicción e igualdad, de tal suerte que la ausencia de

alguno de ellos provocará la existencia de un procedimiento que pudiera encerrar una fórmula "autocompositiva", pero nunca la de un proceso”.

Según Ruiz Valdillo (1995), expresa:

“Cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y la correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad, idea que desarrolla en estos apartados a los que nos remitimos: La posibilidad de acceso a los tribunales, la adquisición del "status" de parte y el derecho a la Última palabra. El principio de contradicción en el proceso penal contemporáneo, siguiendo, ha de ser complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta precisamente sea efectiva, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”

2.2.5.6. Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia.

A. Los Hechos Probados

Los hechos probados o del llamado juicio histórico, el juzgador debe proyectar en la sentencia, como si de secuencias cinematográficas se tratara, cuáles son los acontecimientos que habiendo desfilado contradictoriamente ante él, se han acreditado como ciertos, de manera suficiente.

Si no hay actividad probatoria no hay ni puede haber hechos probados, sino una referencia puramente negativa respecto a los escritos de calificación. Pero no toda actividad tendente a probar uno o varios hechos, favorables o adversos al procesado, conduce al efectivo acreditamiento de aquellas realidades históricas que unos u otros pretenden.

Llegar a una convicción, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada legítimamente en el acto del juicio oral es tarea especialmente complicada, pero imprescindible para que la justicia penal se realice. El juez debe actuar con arreglo a las reglas de la lógica, de la psicología y de las máximas de experiencia. A una situación dada suele seguir otra según las reglas del devenir real, pero, como se preguntaba Max Weber, ¿con qué grado de probabilidad? Siendo el hecho posible hay que investigar sobre el grado de probabilidad, dado que alcanzar la certeza absoluta casi nunca está en nuestras manos. La persona humana tiene la experiencia que la vida le va proporcionado y por ello es capaz de proyectar el pasado sobre el hoy y sobre el mañana. Todo acontecimiento suele quedar coleccionado en la mente de la persona que lo percibe y por consiguiente tiene casi siempre la posibilidad de reproducirlo con mayor o menor fidelidad. Es la unión indisoluble del pasado, presente y futuro creadora de la historia. Determinar si esta reproducción es o no correcta por parte del testigo, o en qué proporción lo es y cuál pueda ser la etiología del desviacionismo, es tarea judicial que puede incluso mandar proceder contra el testigo como presunto autor de un delito de falso testimonio, pero sólo cuando éste sea dado en el juicio. De ahí la gran dificultad de dirigir un interrogatorio, sin olvidar lo que Unamuno llamó el inalienable derecho a contradecirme, a ser cada día nuevo, no es infrecuente que el testigo que en el sumario aparecía como vengativo y acusador se ofrezca, a veces por

razones de humanidad y de piedad, como comprensivo y hasta como defensor de quien fue su agresor. El juzgador debe captar, o mejor, intentar captar, la evolución del pensamiento y sus razones.

B. Valoración de la Prueba

En este punto es donde incide la problemática de la presunción de inocencia. Sólo cuando se haya producido actividad probatoria de cargo, es decir, de signo inequívocamente acusatorio y razonablemente suficiente, de forma procesal y constitucionalmente correcta, cabe dar como probado el hecho mismo y la participación del acusado.

Por eso es importante tratar de destacar la diferencia existente entre presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo". La presunción de inocencia actúa en tanto no se prueba el hecho y la participación. Por ello jamás puede ser alegada, de manera invertida, por el acusador y en este punto, como ya se vio, no existe para igualdad y es lógico que así sea, entre quien acusa y es acusado. Si, a juicio del tribunal no hay prueba de cargo, debe absolver.

Asimismo, para el profesor Vazques Soteto (1989), establece “en la doctrina constante y uniforme que el derecho a la presunción de inocencia se sitúa en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismos, no alcanzando, por ello, el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los juzgadores puedan establecer a partir de los hechos que tras las actividades probatorias, queden establecidos como probados”.

C. Fundamentos de Derecho

En ellos ha de hacerse aplicación de las correspondientes normas jurídicas a los hechos declarados probados, explicando la subsunción de los mismos en el tipo o subtipo penal que proceda, la participación de los acusados y las circunstancias modificativas de la responsabilidad concurrentes. También, por supuesto, el grado de perfeccionamiento del delito, la pena que a través de un proceso de individualización procede imponer, si la sentencia es condenatoria obviamente, y el pronunciamiento que corresponda respecto a la responsabilidad civil.

2.2.5.7. Deliberación de la Sentencia

Al respecto Peña A. (2009), citando a Galvez Villegas, señala que “habiendo culminado las alegaciones de las partes, el Tribunal decisorio, luego de haber recogido perceptivamente toda la actuación probatoria realizada en el juzgamiento, ingresa en una etapa “deliberativa”, en donde habrá de ponerse en cuestión dos aspectos fundamentales: primero, lo concerniente a la valoración probatoria, con arreglo a los principios de “la sana crítica”, “del criterio de conciencia” tomando en cuenta para ello, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Si bien en un modelo acusatorio rige el principio de libre valoración de prueba”, no es menos cierto que dicha declaración no supone de modo alguno, que el juzgador no haya de explicar los métodos y sistemas de razonamiento, en virtud de los cuales arribo a tal o cual determinación de la materia a probar, lo cual ha de ser visto también como un mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública.

Segundo, la valoración probatoria ha de traer como consecuencia el “reconocimiento de los hechos probados”, que implica la esencia misma del objeto del proceso, pues su

configuración en conjunto ha de referirse a la acreditación del hecho punible y a la verificación de la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, señala que “en esta labor cognoscitiva, el Tribunal a de cotejar la prueba actuada con la teoría del caso presentada por la acusación así como por la versión de los hechos propuesta por la defensa, en orden cautelar a la fiabilidad del relato así como de la hipótesis de incriminación. Aspecto que a der diferenciado según Horvitz Lennon, “primero, que el grado de convicción sobre la información proporcionada por la pruebas solo ha de tomar lugar en caso de condena; ello quiere decir, en un segundo término, que la ausencia de certeza que estas hayan de alcanzar, resultara suficiente inclinar la balanza hacia la absolución, en aplicación del *indubio pro reo*. Ello sin defecto de que las pruebas ofrecidas por la defensa en el juicio resulten lo suficientemente idóneas para refutar, destruir y/o desbaratar la tesis de imputación delictiva presentada por la acusación. Para ser aceptada como pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las hipótesis en conflicto.

2.2.5.8. La Sentencia y la necesidad de la debida motivación

Al respecto Peña A. (2009) indica sobre la necesidad de la motivación e la sentencia que “Llegada la causa a su culminación, luego de que los magistrados hayan deliberado todo lo relacionado a los fundamentos facticos así como sucedáneos y/o contingentes, que sean necesarios para la determinación del objeto de dirimir, importa a su vez que dicha decisión sea plasmada en una resolución típicamente jurisdiccional, en la denominada sentencia, resolución que en puridad se constituye en el pronunciamiento más importante del proceso penal. Dicho esto en la medida de la situación del acusado a de ser resuelta desde un doble baremo a saber: en positivo para con la persecución penal, cuando el órgano jurisdiccional tiene la firme convicción de que las pruebas actuadas e

el juzgamiento han demostrado de forma fehaciente e incontrovertible, que el acusado ha cometido el delito contenido en la acusación, con base en la proporciones fácticas aportadas en la teoría del caso propuesto por el fiscal y, en negativo, cuando la acusación probatoria no ha sido capaz de destruir el estado presuntivo de inocencia que reviste al imputado, su apreciación revela una manifestación aun dubitativa del tema en controversia o, resultado que la tesis de la defensa arroga un estándar de mayor fiabilidad probatoria y de solidez argumentativa”.

Asimismo Rifa Soler, en su labor publicado sobre Derecho Procesal Penal, agrega que “diremos que el contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas, de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumple con la exigencia constitucional de la “debida motivación”. Se debe explicar a las partes porque se arriba a tal o cual decisión, porque se desestima su posición argumental, es la única forma para asegurar que el dictado jurisdiccional se integre a la idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma concreta los derechos de defensa y contradicción”.

2.2.5.9.Redacción de la Sentencia

La sentencia no solo supone una manifestación de la actividad cognoscitiva y poderdante de la administración de justicia, sino como acto formal, debe estar contenida en un soporte material, que en detalle debe cumplir con ciertos aspectos estructurales, numéricos así como otros datos subyacentes, que sean necesarios para su revestimiento

no solo formal sino también intrínseco. El juzgador no solo debe invocar en su resolución el texto literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta su numeración, denominación típica así como las ejecutorias que le sirven de apoyo como “doctrina jurisprudencial” o como “precedente vinculante”. Al respecto debemos remitirnos de forma supletoria a lo reglado en artículo 122 del CPP.

2.2.5.10. Correlación entre la acusación y la sentencia

Bajo este rubro el legislador ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato factico que sostiene la acusación ; no puede pues sin más agregar aspectos facticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. Según sobre la correlación con la acusación y la sentencia, ya que la acusación delimita el objeto del juzgamiento, Ortells Ramos, sostiene que “solo serán susceptibles de ser valorados por el juzgador aquella base fáctica sobre la cual el fiscal ha contribuido su teoría del caso, en virtud de la cual sostiene las figuras delictivas aplicables. Si fuese admisible la posibilidad de que el órgano jurisdiccional incorpore hechos que no fueron materia de actuación probatoria, colocaríamos a las partes en un evidente estado de indefensión, sobre todo, con respecto al imputado, quien podría ser objeto de nuevas incriminaciones, de tipos penales que no estaban contenidos en la acusación, así como la configuración de circunstancias agravantes. En otras palabras, si el tribunal pudiera dar por acreditados hechos no contenidos en la acusación, se estaría condenando al acusado sin que haya tenido oportunidad de construir su defensa por dichos hechos, refutar la prueba de cargo en lo que respecta a ellos y presentar su propia prueba”.

2.2.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.6.1. Definición

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que se pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del colegiado perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas (Sánchez, 1999, Pág. 167).

El maestro Ore (1996 Pág. 400), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. En suma impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Además de lo que menciona el maestro Ore Guardia, el doctrinario Binder (1993, Pág. 285), agrega, que la sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe de ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos

procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales son los recursos, medios impugnatorios de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada por razones de: *vitium in procedendo*, *vitium in iudicando* o error de facto y error en Iure, o también por razones de *vitium in cogitando*.

2.2.6.2.1. Vitium in Procedendo

Se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o trámite irregular. Es decir, el juez no ha observado o tomado en cuenta las normas procesales establecidas por la ley.

Según Manzini (1954, Pag. 6) no se ataca el contenido de la resolución del juez, sino como la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento. En esta hipótesis no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma del procedimiento.

2.2.6.2.2. Vitium in Iudicando

Según lo que establece Galves (2013, Pág. 778) este supuesto se da cuando la resolución judicial es materialmente injusta. El vitium in iudicando consiste en un error de derecho y un error de hecho.

A) Error de Derecho (Error in Iure)

Se presenta cuando hay una aplicación errónea de la ley. Hay discrepancia entre la Ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción o tipificación jurídica. La aplicación errónea puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica, sobre todo de una norma constitucional. Así por ejemplo, la aplicación de una norma diversa, de la que corresponde al caso, como el encuadramiento de un hecho de la figura de violación sexual cuando le correspondería Actos contra el pudor.

B) Error en Facto

Cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho. Se está ante un error de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos facticos; esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza (se trata de un hecho distinto)

2.2.6.2.3. Vitium in Cogitando

Esto es, cuando existen vicios, en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido por la

decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos casos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha.

2.2.6.3. Efectos de los medios impugnatorios

Según el profesor Sánchez (1994, Pág. 169) y San Martín (2001, Pág. 957 y ss), ambos coinciden que los efectos de los recursos son tres:

2.2.6.3.1. Efecto Devolutivo

Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior. Mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *ad quem* y, por tanto produce la pérdida de la jurisdicción del órgano *a quo* sobre el punto objeto de la impugnación. El único recurso no devolutivo es el de reposición porque lo resuelve el mismo juez que emitió la resolución cuestionada.

2.2.6.3.2. Efecto Suspensivo

Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

El problema del efecto suspensivo, debe estudiarse desde otra perspectiva, esto es, en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y sus

manifestaciones y, por el contrario, con el Derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el recurso, tal como señala Cortes Domínguez (2005, Pag. 530):

- a) Si se impugnan **sentencias absolutorias**, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la excarcelación del imputado así como impedir la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido tomar a lo largo del proceso, que son evidentes manifestaciones de un “efecto ejecutivo” de la sentencia, aun cuando esta no sea condenatoria.
- b) Si se recurre una **sentencia condenatoria**, no es apropiado afirmar que el recurso produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad; además, el mantenimiento de la detención después de la impugnación de una condena no es técnicamente ejecutar la sentencia, sino mantener la situación cautelar que en ese caso es personal pero que es igualmente aplicable a situación es cautelares reales. La impugnación de una sentencia condenatoria no debe producir, por si sola, modificación alguna de la situación personal del acusado ni de las medidas cautelares que en su momento pudieron tomarse.

2.2.6.3.3. Efecto Extensivo

Cuando un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por un coimputado o por un tercero civil. Esto significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

Por imperio de la prohibición de la *reformatio peius* no se extienden los efectos que sean desfavorables al no recurrente.

Este efecto extensivo o comunicante es una excepción al principio de la personalidad de la impugnación justificado por razones que en el proceso penal se discuten interés de carácter público sustraído de la esfera dispositiva de las partes.

El Código prescribe el artículo 408° las siguientes reglas:

- a. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
- b. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.
- c. La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se hay fundamentado en motivos exclusivamente personales.

2.2.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según los que establece el doctrinario Fenech (1960, Pág. 62) los medios impugnatorios se clasifican de la siguiente manera:

2.2.6.4.1. Recursos Ordinarios

Aquellos recursos que concede el Código Procesal como medios comunes de impugnación y que los motivos de admisión están expresamente determinados por la ley. Se otorgan para examinar de nuevo todo lo actuado, y poder subsanar cualquier error. Tienen este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja.

2.2.6.4.2. Recurso Extraordinarios

La interposición de estos recursos, se amoldan a hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal. Se una para corregir cualquier error ya sea en el fondo como en la forma. Tiene este carácter, el recurso de casación.

2.2.6.4.3. Recursos Excepcionales

Se interponen, para aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. Tiene este carácter, desde una perspectiva tradicional, el recurso de revisión. Aun cuando modernamente se considera a la revisión como una acción independiente; ya que se va a plantear una vez que el proceso penal ha terminado.

Los recursos conforme al artículo 413° del Código son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. La Revisión se estudia como figura independiente se los recursos (acción de revisión).

2.2.6.4.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supranacional Transitorio.

2.2.6.5. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.6.5.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.6.5.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una

determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.6.5.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad,

antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.7. EL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

2.2.7.1. La Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido

Según expresa NOGUERA (2016) “La Indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.”

Ademas de ello agrega que “cuando la victima es menor de 14 años de edad o un incapaz, no se esta vulnerando su libertad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad de decidir con quien desean o no tener acceso carnal. Por lo tanto el bien jurídico protegido vendría definido por los concepto de indemnidad o intangibilidad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina italiana y fueron recogidos en la doctrina española a finales de los años setenta y a principios de los ochenta”.

2.2.7.2. Violación Sexual de Menores

Según NOGUERA (2016) “el delito de violación de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por via vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la victima hombre o mujer, y sin importarle la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acceso carnal”.

El fundamento de la incriminación punitiva de este delito sexual se debe al hecho natural de la inmadurez psicológica y moral como fisiológico – sexual de los menores de catorce años, el cual se ubica en el art. 173 del C.P.

Como se sabe el delito de violación sexual de menores de edad es el que tiene mayor gravedad en las penas, debido a que pretende un respeto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de edad. Los menores de edad son personas más fáciles de convencer y son los más indefensos, sobre todo en la edad de la niñez, presentan menor oposición frente a una agresión sexual, no tienen experiencia sexual, porque tienen inocencia, por ello el sujeto activo denota una mayor peligrosidad (NOGUERA, 2016). Asimismo, en el último párrafo del C.P. se ubica la agravante del tipo penal, como “(...) si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima”. Ahora bien en relación al proceso en estudio, en cuanto a que el agente tenga un cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima: el cargo que tenga el sujeto activo será usado con abuso para perpetrar la violación contra el menor.

Este cargo es producto del trabajo que desempeña el sujeto activo, así tenemos como ejemplo al caso similar en análisis, el profesor de colegio, que aprovechándose de su cargo abusa sexualmente a su alumno menor de edad.

2.2.7.3. Elemento material en el delito de violación sexual de menor de edad

El elemento material del delito de violación sexual de menores consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal de un menor de edad.

2.2.7.4. El Bien Jurídico Protegido

El derecho a la indemnidad sexual que tiene el menor; el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. (MOÑOZ, Francisco, P. 197)

La gravedad del acceso carnal con un menor, depende de varios factores como el ligamento afectivo entre el autor y la víctima, siendo el efecto mayor o menor si el abuso sexual es realizado por un conocido o peor, por un familiar o bien por un desconocido, del grado de brutalidad o de violencia física, de la edad y experiencia sexual de la víctima, siendo esta tanto más vulnerable cuando más joven y privada de experiencia se encuentre, del número de los episodios y de la duración de la eventual relación del autor y la víctima.

2.2.7.5. Consumación

Queda consumado el hecho punible en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, al haber introducido total o parcialmente el miembro viril.

Asimismo, queda consumado, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía anal o vaginal.

Los médicos legistas consideran que el forzamiento del agente para lograr la penetración ocasiona generalmente el rompimiento del tabique ano-vaginal y el desgarro perineal.

2.2.7.6. El delito de Violación Contra la Libertad Sexual en el Código Penal

El delito investigado está tipificado en el Artículo 173, como Violación sexual de menor de edad, indicando lo siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Circunstancia agravante:

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción Penal. La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia. (Prieto Castro)

Calidad. Grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso (cumple con requisitos) (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio. Según esta definición los dos elementos fundamentales del expediente son: a) conjunto de papeles, documentos, escritos, copias, dictámenes, peritajes, etc.; b) que se refieren

a un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio), y tomando a un tercero se le puede agregar, el cual es metódica y sistemática. (Gran Diccionario Jurídico, 2009)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indemnidad Sexual. Bien se sabe que el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, entonces en este caso es la protección de las personas que no pueden ejercer ese derecho de libertad, en este caso la indemnidad (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Violación de Menor de Edad. Art. 173 del C.P., incluye en forma no precisa el caso de violación de menor de edad, que es la otra forma de violación no resistida, presunta e impropia. Dicho artículo reprime “al que hubiera hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de catorce años” (Gran Diccionario Jurídico, 2009).

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad existentes en el expediente N° 01257-2016-63-201-JR-PE-01,

perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial en el Expediente N° 01257-2016-63-201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

RESULTADOS

DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL– HZ, RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXP. N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01)

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JCSP (PARTE EXPOSITIVA)	<u>SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO</u>	<u>PARAMETROS A VALORAR</u>	<u>PRIMER PARAMETRO A VALORAR</u>					<u>SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR</u>											
			<i>MUY BAJO</i>	<i>BAJO</i>	<i>MEDIANO</i>	<i>ALTO</i>	<i>MUY ALTO</i>	<i>MUY BAJO</i>	<i>BAJO</i>	<i>MEDIANO</i>	<i>ALTO</i>	<i>MUY ALTO</i>							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
<u>PREAMBULO</u>	<p>EXPEDIENTE : 01257-2016-63-0201-JR-PE-01</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAYLAS.</p> <p>IMPUTADO : TIBURCIO SANTA, DIONICIO FAUSTO</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)</p> <p>AGRAVIADO : L. M, DL</p> <hr/> <p>Se trata del Juicio oral en la causa signada con el N°1257-2016, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.M.D.L.</p> <hr/> <p>Representante del M.P: Segunda Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de la provincia de Huaylas.</p> <p>Abogado del Actor Civil: Abog. Aileni Carolina Hurtado Saenz, con CAA N° 2112.</p> <p>Imputado: DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA</p>	<p>1. Respecto al encabezamiento: indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces. Si cumple.</p> <hr/> <p>2. Respecto a la individualización del imputado.</p> <hr/> <p>3. Identificación del delito que motivó el inicio de la investigación, y posterior apertura del proceso. : ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.</p> <hr/> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. Si cumple.</p>					X					X							9

ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES	Iter procesal	1. Se establecen los hechos, y las causas que motivaron la investigación y posterior apertura del proceso.																			
	Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público	2. Propuesta de apertura del Fiscal																			
	Alegatos Iniciales de la defensa del Actor Civil	3. Propuesta por parte del abogado de la defensa técnica (Actor Civil)																			
	Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado	4. Propuesta por parte del abogado de la defensa del imputado.																			
	Posición del acusado																				

PRIMERA DESCRIPCIÓN: Correspondiente a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en el estudio del primer cuadro, se obtuvo como resultado de Muy Alta, lo cual fue por el cumplimiento de la aplicación de los parámetros generales señalados por ley, siendo estas valoradas de manera individual como: muy alta, y alta, tal como se aprecia en el primer cuadro.

**DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL– HZ, RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA,
DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXP.**

N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01)

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JCSP (PARTE CONSIDERATIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR						
			MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO	MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
MOTIVACIÓN FACTICA	<p><u>2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</u></p> <p><u>2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba</u></p> <p><u>2.3. Análisis del caso concreto:</u></p> <p>2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:</p> <p>2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.</p> <p>2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.</p>	<p>Segun el inc. 3 del art. 393] de CPP, se deben cumplir los siguientes parametros:</p> <p>a) “Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento;</p> <p>b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;</p> <p>c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho;</p> <p>d) La calificación legal del hecho cometido;</p> <p>e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;</p>												
					X									

**DECISIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES – HZ, RESPECTO A LA PARTE EXPOSITIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO
(VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXP. N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01)**

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL SPA (PARTE EXPOSITIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR						
			MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO	MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		
PREAMBULO	EXPEDIENTE: 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 MINISTERIO PÚBLICO: 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO: TIBURCIO SANTA, DIONICIO FAUSTO DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADA: L M DL PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO Acreditacion de los concurrentes.	1. Respecto al encabezamiento: indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces. Si cumple.												
		2. Respecto a la individualización del imputado.												
		3. Identificación del delito que motivó el inicio de la investigación, y posterior apertura del proceso. : ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.				X								9
		4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. Si cumple.												
VISTO y OÍDO:	En audiencia privada, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco <i>Maguiña Castro</i> , quien asume la ponencia, e integrado con los magistrados Silvia Violeta <i>Sánchez Egusquiza</i> y Fernando Javier <i>Espinoza Jacinto</i> , a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciados Dionicio Fausto Tiburcio Santa a través de su abogado defensor; y, con la concurrencia de Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor Fabel Robles Espinoza, en representación del acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;	5. Se establecen los hechos, y las causan que motivaron la investigación y posterior apertura del proceso.					X							
		6. Propuesta de apertura del Fiscal					X							
		7. Propuesta por parte del abogado de la defense tecnica (Actor Civil)				X								
		8. Propuesta por parte del abogado de la defensa del imputado.				X								9

CUARTA DESCRIPCIÓN: En este segundo campo se orienta básicamente a la calificación del cumplimiento de los parámetros por parte de la Sala Penal de Apelaciones, en cuanto a la parte expositiva, en la cual por la aplicación de la introducción, individualización y el problema a dilucidarse en la segunda parte, se obtuvo como resultado de Muy alta y Alta, y de manera general de Muy Alta.

DECISIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES – HZ, RESPECTO A LA PARTE RESOLUTIVA, DEL EXPEDIENTE JUDICIAL EN ESTUDIO (VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXP. N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01)

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL SPA (PARTE RESOLUTIVA)	SEGUN EL DESARROLLO DEL PROCESO	PARAMETROS A VALORAR	PRIMER PARAMETRO A VALORAR					SEGUNDO PARAMETRO A VALORAR											
			MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO	MUY BAJO	BAJO	MEDIANO	ALTO	MUY ALTO							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
DESCRIPCIÓN	<p>DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Dionicio Fausto Tiburcio Santa a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios ciento sesenta y nueve a doscientos tres, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco.</p> <p>IL CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince del diez de marzo de dos mil diecisiete, que <i>condenó a Dionicio Fausto Tiburcio Santa como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en primer párrafo y la gravante del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 173° del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</i></p>	<p>El inc. 5 del art. 394° del CPP, señala que se debe de establecer de la siguiente manera:</p> <p>“La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;”</p>				X													

SEXTA DESCRIPCIÓN: Finalmente en este último cuadro se analizó la determinación de la parte resolutive de la sentencia correspondiente a la segunda instancia, respecto al cumplimiento de la aplicación de los principios que han sido señalados como uno de los objetivos específicos de esta investigación, por ende se obtuvo como resultado de Alta, está a razón de haberse obviado por la Sala la mención de la Reparación Civil

Observación de la decisión emitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, referente al delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
IMPORTANCIA DEL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	VISTOS	PREAMBULO					X	9	[9 - 10]	Muy alta						54	
		ACTUACIONES DE LAS PARTES PROCESALES								[7 - 8]							Alta
							X			[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	CONSIDERANDO		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
		FUNDAMENTACION FACTICA					X			[25-32]							Alta
		FUNDAMENTACION JURIDICA					X			[17-24]							Mediana
		APLICACION DEL ART. 393° DEL CPP					X			[9-16]							Baja
		DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL					X			[1-8]							Muy baja
	DEISORIO	APLICACION DEL INC. 5 DEL ART. 394° DEL CPP	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta

Observación de la decisión emitida por la Sala Penal de Apelaciones, referente al delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
IMPORTANCIA DEL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL	VISTOS	PREAMBULO					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		ACTUACIONES DE LAS PARTES PROCESALES								[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]	Mediana					
								X			[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				
	CONSIDERANDO		2	4	6	8	10	34		[33-40]	Muy alta					
		FUNDAMENTACION FACTICA					X			[25-32]	Alta					
		FUNDAMENTACION JURIDICA				X				[17-24]	Mediana				46	
		APLICACION DEL ART. 393° DEL CPP					X			[9-16]	Baja					
		DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL	X							[1-8]	Muy baja					
	DESISORIO	APLICACION DEL INC. 5 DEL ART. 394° DEL CPP	1	2	3	4	5	5		[9 -10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					

**OBSERVACIONES A LA DECISIÓN EMITIDA JUZGADO COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL**

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL
JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (VISTOS):**

Para el análisis específicamente de la parte expositiva de la sentencia emitida por Juzgado Penal Transitorio, se observó que los magistrados responsables, han cumplido con los parámetros establecidos por ley al momento de emitir y redactar la sentencia, puesto que se establecido correctamente esta parte más conocida como “vistos”, el cual ah contenido el encabezamiento, la individualización, la identificación del delito objeto del proceso, las pretensiones correspondiente a la parte imputada como a la parte agraviada y como al representante del Ministerio Publico, y el resumen correspondiente a las circunstancias del proceso por las cuales se ha arribado hasta ese momento, por lo que se ha llegado a obtener como resultado de **muy alta**, por haber cumplido de manera eficiente con el planteamiento del estado proceso así como también con establecer cuál es el problema a dilucidar.

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL
JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (CONSIDERANDOS):**

En esta segunda parte se ha analizado lo correspondiente a la parte considerativa o también conocida como “considerando” al momento de la redacción de la sentencia, se ha observado los magistrados responsables han tomado con responsabilidad y compromiso puesto que se ha cumplido con el análisis del problema el cual corresponde a un método tradicional frente a la toma de decisiones, obteniéndose

como resultado de muy alta; al haberse establecido los parámetros como: el análisis y determinación de los hechos los cuales dieron origen a proceso, los hechos controvertidos, el análisis y valoración de la prueba actuadas tanto por la parte imputada como agraviada, la aplicación e interpretación del derecho para la determinación de la pena, y por último la determinación de la reparación civil; ya que el colegiado a mencionado los factores relevantes del caso que permiten explicar y establecer con cierta proporcionalidad, la cuantía del daño a indemnizar (monto fijo y en nuevos soles).

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR EL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL (DECISIÓN):

Frente a este tercer parámetro que ha sido reconocido como al inicio de este informe de investigación como uno de los objetivos específicos, después del análisis correspondiente se ha llegado a determinar que el juzgado colegiado, ha actuado diligentemente al momento de hacer de conocimiento su decisión obteniéndose como resultado de muy alta, por haber establecido los parámetros de acuerdo a ley, ello es con el respeto los criterios básicos, siendo estos aplicación de la claridad en el razonamiento jurídico, la fortaleza en cuanto a la aplicación de las teorías estándar de argumentación jurídica, la suficiencia en cuanto a la razones excesivas o insuficientes, la coherencia en cuanto a la necesidad lógica que tiene la decisión y la argumentación de las pretensiones; y así mismo el cumplimiento de la aplicación de los principios, para la determinación correcta de la pena y relación civil en contra del imputado.

**OBSERVACIONES A LA DECISION EMITIDA POR LA SALA PENAL DE
APELACIONES**

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA
PENAL DE APELACIONES (VISTOS):**

El análisis que se realiza respecto a la parte expositiva de la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, por el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, se ha determinado que ha cumplido, de acuerdo a lo establecido por el sistema judicial es decir, los antecedentes, la parte introductoria, y la pastura de las partes, obteniéndose como resultado de muy alta. Por tanto cabe traer a colación lo señalado por el doctrinario Berger Luckmann (1997) “donde las comunidades políticamente organizadas extraen una buena dosis de sus expectativas y anhelos sociales, es decir paz, seguridad jurídica e igualdad de justicia”.

**OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA
PENAL DE APELACIONES (CONSIDERANDO):**

Ahora bien, en este segundo parámetro, la Sala, ha precisado correctamente la determinación correspondiente a las circunstancias de hecho y de derecho, las pretensiones en primer punto las de la defensa del imputando quien es el que plantea el recurso de apelación y la defensa de la parte agraviada así como el descargo por parte del representante del Ministerio Público, así mismo vale resaltar la aplicación del “Principio de Dignidad” el cual ha sido dilucidado a lo largo de la resolución del conflicto, sirviendo como parámetro para una correcta deliberación. Además de ello

la Sala ha omitido precisar en cuanto a la reparación civil; por lo que se ha obtenido como resultado en cuanto al análisis de la parte considerativa, la de Alta.

OBSERVACIÓN REFERENTE A LA DECISIÓN EMITIDA POR SALA PENAL DE APELACIONES (DECISIÓN):

En cuanto a este último parámetro la Sala Penal de Apelaciones, después del análisis y deliberación ha llegado a la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, ello en base a la aplicación del principio de congruencia y correspondencia de la pena, asimismo dicha decisión si bien es cierto la ley ha determinado que a este tipo de delitos le corresponde la pena de cadena perpetua, más aun teniendo en consideración la agravante en la que recae el imputado, pero el legislador en aplicación del principio de humanidad a determinado una pena de treinta y cinco años; además de lo ya expresado la decisión emitida ha cumplido con la aplicación de la justificación interna y de justificación externa, obteniéndose como resultado de Alta, por ende vale concluir este análisis con lo enunciado por Alexi Rober (2010) “toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: uno denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre la Administración de Justicia, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés en la mejora de la Administración de Justicia a través del análisis de las decisiones emitidas por los jueces encargados y plasmadas en sentencias, la Universidad a tomado este estudio a fin de contribuir en la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia en nuestro país.-
2. La Observacion y estudio correspondiente al Expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01, 01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ha tenido como Objetivo General “Determinar y Analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, al proceso en estudio.
3. El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que “el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual o Intangibilidad sexual”, ya

que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal.

4. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial, y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y alta en la segunda instancia.
5. Si bien es cierto la aplicación de la pena debió ser en consideración con la agravante ubicada en el segundo párrafo del artículo 173° del C.P, la cual estipula que la pena será de Cadena Perpetua si la acción recayera en alguna de las agravantes, se ha tomado en consideración la decisión emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, en el Pleno Jurisdiccional emitido en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, en su fundamento 15 ha señalado que "Este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el Principio de del derecho a la dignidad humana ..."; además que se tomó en consideración la edad de 61 años con la que contaba el acusado al momento de sentenciarlo. En consecuencia se le impone la pena privativa de libertad de TRENTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
6. A través de la presente investigación, vale recalcar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal de Apelaciones, en un caso real plasmado en el tiempo, siendo el tema de estudio de la presente tesis "el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad" acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima

un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, que muchas veces es aprovechado para realizar el acto sexual, como por su propio entorno social y cultural es incapaz de denunciar dichos actos deplorables.

7. El Estado a través de continuas evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.
8. En este tipo de delitos quien sufre el mayor perjuicio es la víctima, más aun si se tiene como agravante su condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima, para lo cual vale traer a colación, la condición de superioridad que ejerce un docente frente a su alumna, es decir la víctima.
9. Finalmente, debemos expresar y vale recalcar que el Estado debe elaborar una política criminal eficiente y eficaz a fin de afrontar y combatir este tipo de los delitos sobre violación sexual en agravio de menores de edad, política que debe ser aplicada directamente al seno familiar, a la comunidad educativa y dentro de la sociedad inmersa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

QUIROGA LEON, Aníbal (2015) “La Administración de Justicia en el Perú: La Relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos” *Revista de Derecho*, Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Baumann Juren (1986). *Derecho Procesal Penal.* Ediciones Depalma. Buenos Aires

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Binder Alberto, M (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Ad. Hoc. Buenos Aires

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_archivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata Nores, J.** (1994). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Carnelutti, F.** (1973), *Instituciones del Proceso Civil*, Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires.
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Checo Filho, V.** (1993). *Manual de Derecho Penal*. Sao Pablo.
- Climent Duran, C.** (2005). *La prueba Penal*. Tomo I. Valencia
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cortez Domínguez, V.** (1990). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Proceso Penal. 3ra. Edición. Tirantlo Blanch. Valencia.
- Cubas Villanueva, V** (2003). *El Proceso Penal*. Palestra Ed. Lima – Perú.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Del Valle Randich, L.** (1966). *Derecho Procesal Penal*, Lima.

- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fenech Navarro, M** (1960). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Labor S.A. VI. Barcelona.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fierro Mendez, H.** (2001) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Leyer – Bogotá.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Galvez Villegas T., Rabanal Palacios W., y Castro Trigoso H.,** (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y crítico*. Perú – Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L
- Gálvez Villegas, T. Rabanal Palacios, W. Castro Trigoso, H.** (2013). *El Código Procesal Penal, Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima
- García Rada, D** (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Octava Edición EDDILI. Lima
- Gimeno Sendra, V.** (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, Madrid
- Iragori Diez, B** (1979). *Instituciones del Derecho Procesal Penal*. Ed. Temis. Bogotá.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Maier, Julio (2003). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editores del Puerto. Buenos Aires.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Martinez Pujalte, A.** (2005). *La garantía del contenido de los Derechos fundamentales*. Tabla XII Editores. Trujillo.
- Martinez Rave, G.** (2002). *Procedimiento Penal Colombiano*. Memis. Bogotá.
- Mixan Mass, F.** (1996). *Categorías y Actividad probatoria en el Proceso Penal*. Ediciones BLG. Trujillo
- Mixan Mass, F.** (1993). *Juicio Oral*. BLG. Trujillo.
- Mixan Mass, F.** (1990). *Derecho Procesal Penal*. Marjol. Trujillo.
- Miranda Estrampes, M** (1997). *La Mínima Actividad probatoria en el proceso penal*. Ediciones Bosch. Barcelona.
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno Catena, V. Cortez Domínguez, V.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ore Guardia, A.** (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. Lima.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.*
México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*
- Pico Junoy** (1997).Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editores JB, Bocsh. Barcelona.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

(23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI CUMPLE</u></p>	

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>SI CUMPLE</u></p>		
A	SENTENCIA			

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>NO CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>SI CUMPLE</u></p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u>
--	--	--	--	---

LECTURA. En la primera parte del cuadro, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

LECTURA. En la segunda parte del cuadro, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones

evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

LECTURA. En la tercera parte del cuadro, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
		DE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>SI CUMPLE</u></p>

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>SI CUMPLE</u></p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <u>NO CUMPLE</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>NO CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>NO CUMPLE</u></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>SI CUMPLE</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>SI CUMPLE</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>SI CUMPLE</u></p>

LECTURA. En la primera parte del cuadro, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

LECTURA. En la segunda parte del cuadro, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

LECTURA. En la tercera parte del cuadro, revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena con excepción de la reparación civil.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión						X	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 8]	Muy baja
							32		

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calidad de la sentencia de primera instancia, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
								X		[25-32]						Alta
		Motivación del derecho					X			[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta

		Aplicación del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 6 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

6.1. Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de segunda instancia, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
								7	[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta									
							X			[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho					X			[17-24]	Mediana								
		Motivación de la pena							X	[9-16]	Baja								
		Motivación de la reparación civil	X							[1-8]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta									
							X			[7 - 8]	Alta								
									X	[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
																		45	

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y omitiéndose la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2016-63-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huaraz.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 01 de Octubre del 2017

Beatriz Elizabeth Hidalgo Mory

DNI N° 46707707

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 01257-2016-63-0201-JR-PE-01

JUECES : SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

(*)ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

MINISTERIO PUBLICO : 174 2015, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUAYLAS,

REPRESENTANTE : LOPEZ BUSTOS, CIRO NICOLAS

TESTIGO : MENACHO RIVERA, EDY CARLOS

TERCERO : REYES CASTILLO, JOSE SIMON

IMPUTADO : TIBURCIO SANTA, DIONICIO FAUSTO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y
MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : L M, DL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°15.

Huaraz, diez de Marzo

año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el N°1257-2016, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado

por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (Director de Debates), contra **DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L.M.D.L.

1.2. Identificación de las partes

a) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Segunda Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de la provincia de Huaylas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado N° 267 de la ciudad de Caraz – provincia de Huaylas, con correo electrónico cindykarol_celeste@hotmail.com, con número móvil 958658167.

b) DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL,

Abog. Aileni Carolina Hurtado Saenz, con CAA N° 2112, Abogada del Centro de Emergencia Mujer, con domicilio procesal en el Barrio Malambo en el interior del Estadio Municipal de Huaylas puerta número dos, teléfono celular 947367834, con correo electrónico aileni05@hotmail.com.

c) ACUSADO:

DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA, identificado con DNI N° 32643091, con fecha de nacimiento el tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, lugar de nacimiento en el Centro Poblado de Huambo – distrito de Pampas Chico – provincia de Recuay – Ancash, de sesenta y dos años, con grado de instrucción superior, de profesión docente, con una remuneración de mil setecientos soles, casado, con cuatro hijos mayores de edad, con domicilio en el barrio de Vista Alegre – Los Olivos – Huaraz, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

1.3. Iter procesal

1.3.1. Hechos materia de imputación y pretensión del Ministerio Público:

Refiere entre los meses de noviembre a diciembre del año 2013, cuando la menor agraviada de iniciales D.L.L.M tenía 13 años de edad y cursaba en el sexto grado de secundaria en la Institución educativa N°86914 “San Juan de Chosica”, fue víctima de abuso sexual vía vaginal por parte de su profesor el imputado **DIONISIO FAUSTO TIBURCIO SANTA** quien aprovechado de su autoridad le pedía a la menor que pase por su salón de clases a las 7:30 de la mañana -es decir media hora antes del ingreso regular de los alumnos- y con el pretexto de revisarle su aseo personal le tocaba los senos, la barriga y otras partes del cuerpo, ocurriendo esto en varias oportunidades, siendo la última en el mes de diciembre del 2013, fecha a la cual el acusado logra ultrajarla sexualmente para el cual la echó en el piso y le bajó su lliclla introduciéndole su miembro viril en la vagina de la menor y con la otra mano le tapaba la boca,

de cuyo hecho la menor no avisó a sus familiares, con quienes además el acusado tenía una relación cercana por ser compadre con el padre de la menor. Posteriormente, pasado un año y tres meses, en marzo del 2015, cuando la agraviada contaba con 14 años de edad empezó una relación con la persona de Jorge Loarte Salvador, pero al tener la sospecha de que la menor agraviada era víctima de maltratos psicológico, los miembros de la comunidad campesina "Cruz de Mayo" a pedido de los padres de la menor, inician una especie de investigación, por lo que al citarle al mencionado Jorge Loarte Salvador por tales maltratos, éste dijo que la menor agraviada en una oportunidad le manifestó que había sido violada por Dionicio Tiburcio Santa, por lo que los miembros de la Comunidad se constituyeron a la Institución educativa donde labora el acusado y con el permiso de su Director lograron conversar con el profesor acusado negando inicialmente haber mantenido relaciones sexuales con su alumna, no obstante a horas de la tarde de ese mismo día, el hoy acusado se apersonó voluntariamente en compañía del director a la vivienda del presidente de la ronda campesina (ubicado en la ciudad de Caraz) donde el acusado reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada D.L.L.M conversación que fue grabada por el presidente de la Comunicad el señor Pedro Cano Dueñas y que se sería corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento. Tal conducta fue tipificado como delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo artículo del código sustantivo, por lo que solicita se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

1.3.2. Alegatos Iniciales de la defensa del Actor Civil:

Señala que la menor agraviada a consecuencia del ultraje sexual padecido en varias oportunidades ha sufrido un daño moral en su dignidad, así como también en su integridad psicológica al ser una menor de apenas trece años conforme a la pericia psicológica que se actuará en el juicio oral y por consiguiente solicita que al acusado abone la suma S/4,450.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada..

1.3.3. Alegatos Iniciales de la defensa técnica del acusado:

Manifiesta que en el juicio oral va demostrar, la inocencia de su patrocinado porque no es la persona que ha cometido la violación sexual de la menor, ya que la denuncia y la posterior acusación carecen de credibilidad, puesto que los medios de prueba con las que se incrimina a su patrocinado los ha obtenido la ronda campesina abusando de sus funciones y usurpando las facultades de investigación del Fiscal, al haberse apersonado al C.E: donde laboraba su patrocinado junto con 17 miembros de la ronda campesina donde primero lo han intimidado y coaccionado para declare sobre la violación sexual de la menor y se han tomado el tiempo para llamar a la menor agraviada quien habría indicado que fue violado por el Profesor acusado hasta en cinco oportunidades como se indica en el Acta de entrevista de los ronderos de dicha comunidad,

realizando también otras acciones, sin participación del representante del MP, ni de los efectivos policiales, e inclusive se habría realizado una grabación en audio contenido en un CD, donde el acusado habría aceptado los graves cargos que le imputaban; cuando en realidad lo que existió fue una denuncia contra el conviviente de la menor realizado por el padre de la menor por maltratos psicológico hecho que no fue investigado; así la supuesta aceptación de su patrocinado mediante coacción carecen de todo valor probatorio y por lo demás se demostrará las contradicciones existentes en las declaraciones de los testigos y de la menor agraviada; por lo que solicita la absolución de los cargos, así como de la reparación civil solicitada.

1.4. Posición del acusado: Una vez informado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación y la reparación civil, manifestó que no acepta los cargos y se considera inocente.

1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen: No se ofreció prueba nueva.

1.6. Actuación de medios de prueba:

a) EXAMEN DE ACUSADO DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA.

Al interrogatorio manifestó que conoció a la menor D.L.L.M por haber sido su alumna desde el 2009 hasta el año 2013, así como al padre de esta el señor *Ciro Nicolás López Busto* con quien nunca ha tenido problemas; que la institución educativa consta de 3 ambientes, una de ellas -donde laboraba- era de regular amplitud, a donde entraba entre las 7:40 a 7:45 am antes que todos para hacer forma a los alumnos. En diciembre del 2013 no hubo ningún incidente en la IE, la menor era tranquila, cumplía con sus tareas, en ese tiempo había una persona que desempeñaba el cargo de aseo quien revisaba a los alumnos en la formación y conforme se quedo en una reunión con los padres de familia también el declarante tenía que revisar delante de todos, el aseo de las manos, uñas, orejas y cabello, dejando le laborar en marzo del 2015 a consecuencia de los hechos objeto de acusado. Asimismo señala que el 26 de marzo del 2015 cerca a las 10:30 el presidente de la ronda campesina y varios miembros se apersonaron al colegio donde labora, donde el señor director le toca la puerta diciéndole que había una vista de la ronda campesina y que los alumnos de 4^{to} y 5^{to} deberían salir a formar en el patio, donde, el presidente de la ronda preguntó a *¿qué hora llegaba el profesor?*, respondiendo a las 7 o 7:30 y que entraban a clases a las 7:45, luego pregunta *¿el profesor llegaba borracho o tarde?*, respondiendo que no, *¿los castiga, les agarra los abraza?* respondieron que no, levantándose un acta, luego el declarante volvió a su salón a continuar con sus clases, después un miembro de la ronda fue a decirle que el presidente le necesita y que estaba en el campo, a donde acudió y le pregunta *¿sabe Ud. lo que hizo?*, respondiéndole el declarante *“de que estaba hablando”*, *¿lo niega, usted sabe cómo somos de la ronda así que vaya pensando?*, después de unos minutos volvió y le dijo que *¿ya?*, donde el declarante empezó a llorar por la acusación y el presidente le dijo que *con esto no vas a solucionar vaya pensando, sabes cómo somos los de la ronda. Luego* le llaman a la menor quien estaba en Lima,

retorna hacia el declarante y le dice "Ya todo sabemos, que has cometido, así que declara", luego el Director preocupado se acerca hacia el declarante y le dice "ya, declara nomas, no va a pasar nada", a lo que respondió el declarante "profe como voy a declarar de una cosa que no hice"; después se va a la dirección con el Director donde conversan y al final acuerdan que se reunirían en la casa del Presidente de la Ronda en Caraz, por lo que este último calma los ánimos airados y las ganas de golpear de los ronderos; así siendo a horas 3:30pm se reúnen en la casa del presidente, donde el Presidente empezó a decir cómo es que los ronderos castigaban a la gente que roba, a los que tienen delitos, para que tengan miedo, entonces el declarante pensó que también haría lo mismo con él, pero negó los cargos, donde el Presidente agarrando un palo le dijo: "vas a hablar... sino declaras llamo al Fiscal al Policía y si persistes llamare también a los miembros de la ronda campesina", entonces el declarante se vio amenazado y coaccionado y dijo: "ME DISCULPO, ERRAR ES HUMANO Y QUE PAGARE S/ 5.000.00 SOLES", pero como su sueldo de profesor es bajo y en ese momento no tenía, suplicó y rogó que le permitieran pagar el día siguiente; luego avisó a su señora e hijas que le estaban calumniando y acusando de esta manera; al día siguiente tenía que volver a las 8am donde una de sus hijas le alcanzó diciéndole que no vaya, le iban a matar, por lo que fue recién a las 4:30 llevando la suma de S/ 1.500.00, donde el director lloró diciéndole que a buena hora no has ido porque han querido quemar el CE, pero el presidente de la ronda le pidió los cinco mil y el declarante lloroso le dijo que solo había llevado mil quinientos soles, suplicándolo que lo entregaría sólo S1,400 porque S/ 100 era para su pasaje, pero el Presidente le dijo que si no paga iba traer la ronda campesina y que le iban a denunciar, por lo que pasado los 4 días el declarante y su señora llevaron la plata ante el presidente de la ronda y se volvieron allí mismo.

Asimismo señala que la relación que tenía con el padre de la menor era cercana por ser el padrino de una de sus hijas y que la revisión que hacía a los alumnos era cuando pasaban al salón de 7.40 a 7.45, por un tiempo de unos 5 minutos, siempre fue con las puertas abiertas del aula. Cuando conversó con el rondero sobre el tema fue coaccionado; y, finalmente refiere que cuando "aceptó el error" se refería a la violación de la chica del cual se disculpaba, que como varón se había equivocado" y que el pago que también aceptó, lo hizo por desconocimiento de acudir a la autoridad.

b). **EXAMEN DEL TESTIGO PEDRO CANO DUEÑAS.**

Al interrogatorio manifestó, que tuvo el cargo de Presidente de la Ronda Campesina Cruz de Mayo cuyas funciones se rige de acuerdo a la ley 27908, que llegó a conocer -por parte del presidente de una de sus bases- de un acto ocurrido en un centro educativo San Juan De Dios de Chosica, por lo que el 26 de marzo 2015 realizaron una visita, para el cual solicitó permiso al director y docente Tiburcio Santa, para preguntar a sus alumnos **si han sido maltratado por los profesores que duró de 10 a 15 minutos**, preguntando también **si habían sido maltratados por el profesor Tiburcio Santa**, donde un alumno dijo que si los maltrataba con una correa, además que el profesor había dicho

que deberían estar en la formación a las 7:30am y para que pasen al salón deberían ser revisados uno por uno, también se entrevistaron con el profesor Tiburcio quien se negó y luego de unos minutos éste le sugirió conversar personalmente en el domicilio del declarante (ubicado en el Km 8 carretera Caraz-Chosica), firmándose un acta junto con los profesores y los ronderos, en esta oportunidad no hubo ningún tipo de amenaza. Ya en horas de la tarde del mismo día llegaron a la casa del declarante el profesor Tiburcio y el Director del CE, poniéndose a conversar, es donde el profesor reconoció los hechos, pero no lo declaro antes por temor a las autoridades presentes, **aclarando que el señor Tiburcio dijo que cometió una falta pues así de varón ha errado pero solo fue una vez, más no 5 veces como señala la chica**, haciendo referencia a la violación sexual de la menor; lo cual fue grabado por el declarante para tenerlo como una prueba. Refiere también el declarante que en esa conversación nunca mencionó sobre un pago, al contrario lo citó para que el día siguiente se presente ante toda las autoridades en el caserío, pero el acusado dijo que no, o si pudiera iba regresar.

Asimismo refiere que cuando fue al CE de Chosica estuvo con un aproximado de 16 personas entre autoridades y la familia de la agraviada, y que acudieron previo a un acuerdo adoptado como consta en un acta, investigación que duró desde el día 26 hasta el 30 porque la agraviada se encontraba en Lima, no dando conocimiento a la policía ni al ministerio público porque no habían suficientes pruebas; también aclara el declarante que la grabación lo realizó en su casa el 27 de marzo y se citó para el día 30 de marzo para solucionar el problema, pero el profesor no regresó y por eso se recepcionó la manifestación de la menor agraviada porque tuvo autorización de los miembros de la ronda campesina como consta en un acta. Señala también que los ronderos se pusieron incómodos cuando se enteraron que un profesor había violado a una alumna.

Y finalmente respecto al Centro Educativo dijo que de un solo piso de material rustico con tres aulas, con ventanas grandes de vidrio transparente pintados con pintura blanca y las demás están cerradas con cartones y periódicos.

c) EXAMEN DEL TESTIGO CIRO NICOLÁS LÓPEZ BUSTOS.

Manifiesta ser padre de la menor agraviada, conoce al señor Jorge por haber sido pareja o su conviviente. Sobre los hechos refiere que en una oportunidad su hija agraviada acudió llorando a su casa por los problemas que tenía con Jorge, por lo que fue a la Fiscalía de Caraz a denunciar, pero la ronda campesina se entera de ello y los llaman a una reunión, donde Jorge Luis manifestó que su

pareja había sido violada por su profesor Tiburcio, por lo que juntamente con el presidente de la ronda lo llaman a su hija quien dijo que había sido maltratada por su profesor, por lo que al estar presente el profesor Tiburcio, el presidente pregunto a los alumnos de su colegio si el profesor los maltrataba algunos dijeron que si, entonces el presidente le dijo al profesor que declare, pero este dijo que no va declarar delante de todos sino que va ir a su casa con el director.

Asimismo refiere que en aquella reunión estuvieron presentes todos los dirigente del Sector Chosica y los miembros de la Ronda Campesina Cruz de Mayo y que la reunión fue en el colegio de Chosica en horas de la mañana. También manifiesta que no tenía conocimiento si su hija y su conviviente Jorge hayan tenido relaciones sexuales y que la denuncia que formuló fue por los maltratos físicos de Jorge y este puso a conocimiento de la ronda campesina que su hija fue víctima de violación sexual, luego ella llegó el día 26 de marzo porque pensaban arreglarlo.

d) EXAMEN DEL TESTIGO JORGE LUIS LOARTE SALVADOR.

Al interrogatorio manifiesta que la menor de iniciales D.L.L.M fue su conviviente en el año 2015 y que fue denunciado por la madre de la menor, por violencia y por haberla agredido y maltrato y por eso motivo la ronda le citó a una reunión donde estuvieron presentes de 15 a 18 personas, donde el padre de la menor dijo que debe pagarle por la virginidad de su hija, donde el declarante respondió que ya no era virgen porque había tenido relaciones con otra persona, es decir que la menor le contó que había sido abusada por el profesor Tiburcio; además de señalar que el declarante tuvo sólo una vez relaciones con la menor en los cuatro meses de convivencia que fue desde diciembre del 2014 hasta febrero del 2015.

La denuncia se debió porque tuvo con la menor tenía discusiones porque ella iba a visitar a su mama y volvía enojada, sin querer hacer nada y que quería irse con su madre para finalmente decirle que su madre había puesto una denuncia en su contra ante el Presidente de la ronda quien le notificó porque habría quitado la virginidad a su hija y querían que le pague, cuando eso no era así y por dijo que ella ya había tenido relaciones con otra persona.

e) EXAMEN DEL TESTIGO EDY CARLOS MENACHO RIVERA.

Manifiesta que el día 26 de marzo del 2015 a horas once de la mañana, llegó a la Institución Educativa los integrantes de la comunidad Cruz de mayo entre 11 a 12 personas, para conversar sobre una denuncia de violación sexual, por lo que llamó al docente Tiburcio, donde el presidente de la ronda, Pedro Canon le encaró diciendo que a tal alumna le había violado, pero se negó pidiendo

reunirse más tarde, por lo que se levantó un Acta. Ese mismo día a horas 3 pm aprox, se reunieron, el profesor Tiburcio, el declarante y el Presidente de la Ronda Pedro Cano Dueños, en el domicilio de este último, donde el señor presidente le interrogó y el profesor admitió que si había cometido un error refiriéndose a la violación de la menor y que *se dejó llevar porque la menor lo acosaba*, esto lo dijo sin ninguna amenaza o coacción, luego el presidente lo invita para declarar en la comunidad al día siguiente pero el profesor no apareció y que en ningún monto le pidió dinero.

Aclarando refiere que la reunión en la institución educativa empezó a las 11:30 aproximadamente y terminó a la 1pm., donde el presidente estaba tranquilo pero los demás integrantes estaban presionando porque quería saber la verdad, diciendo que *hable si es cierto o no*; y, no se percató que el presidente de la Comunidad haya hecho una grabación cuando estuvieron en su casa. Además menciona que sobre los hechos derivó un informe a la UGEL.

f) EXAMEN PERITO WILSON CESAR TARAZONA BERASTEIN.

Al examen dijo ser autor del Protocolo De Pericia Psicológico N°3102-2015-Psc practicado a la menor de iniciales D.L.L.M, cuyas conclusiones fueron ampliadas señalando que la menor tenía leves indicadores de afectación emocional, compatibles con motivo de denuncia, angustia, nerviosismo y temor hacia la persona acusada, la menor presentaba agresividad reprimida, búsqueda de comprensión y nerviosismo, sudoración palmar, búsqueda de comprensión, estos síntomas son compatibles al relato y los hechos de violación sexual por parte de una persona que ella conocía.

En el examen se ha aplicado las técnicas y procedimientos que se señalan en el informe, especialmente el Protocolo SATAC (cuyas siglas significan: Simpatía, Anatomía, Tocamientos, Acontecimientos y Cierre).

El indicador de leve afectación emocional, significa que el choque emocional a nivel de sus pensamiento no han sido tan fuerte y se ve por los síntomas advertidos cuando la menor recordaba los hechos y al observarse su conducta en el proceso de entrevista. Asimismo refiere que la menor desarrolla una personalidad de INTROVERSIÓN, esto es la dificultad de sociabilizar en pocas esferas, y que tiende a tener pensamientos rígidos, por tanto le será difícil tener confianza en las personas y le será difícil contar su experiencia vivida por el temor de ser rechazada.

Y Finalmente, al ser preguntado sobre la fiabilidad del informe pericial dado al tiempo transcurrido desde que se produjo el suceso, manifestó que un examen

psicológico practicado inmediatamente después de un suceso, revela el impacto psicológico que en ese momento ha causado en el estado emocional de la personas; pero, cuando el examen es realizado después de un tiempo considerable como en el presente caso (caso años), permite verificar las marcas o huellas dejadas en el estado emocional de la persona y que en este caso la marca dejada es una leve afectación.

g) EXAMEN DEL PERITO JOSÉ SIMÓN REYES CASTILLO.

Al examen dijo ser autor del Certificado Médico Legal N°000403-EIS de fecha 01 abril del 2015 practicado a la menor de iniciales D.L.L.M de 14 años, concluyendo que la examinada: presenta desgarramiento himeneal antiguo esto es una defloración mayor a 7 o 10 días y que no presentó actos ni signos de coito contranatura y no presentó ninguna lesión genital ni extragenital reciente. Si bien la DATA contiene el relato de la persona examinada sobre los hechos experimentados, no está en condiciones de señalar cuándo se produjo la defloración dado al tiempo transcurrido.

h) VISUALIZACIÓN DE ENTREVISTA EN CAMARA GESELL.

realizado con fecha 09 de mayo del 2015, con presencia del representante del Ministerio Público, donde la menor agraviada luego de señalar que el acusado Dionisio Fausto Tiburcio Santa fue su profesor, quien diariamente les revisaba si se habían bañado viendo su barriga, sus axilas, luego buscaba sus senos y los tocaba, y cuando la menor se molestaba le decía que le estaba acariciando, procediendo después a violarlo, metiendo su pene en su vagina; esto sucedió en su aula a eso de las siete y media entre los meses de noviembre y diciembre del 2013, y que fue por cinco veces, siendo la última vez el 18 de diciembre cuando estaba por terminar el sexto grado, de cuyo hecho no contó a sus padres porque tenía miedo. Esa revisión que hacía el acusado también lo hacía con sus compañeros pero no sabe si los ha violado; posteriormente este hecho fue contado a su pareja Jorge Luis Salvador con quien empezó a convivir en noviembre del 2014 y por ese motivo le dijo a la declarante que ya no era virgen.

Asimismo, la declarante refiere haber tenido relaciones con Jorge Luis Salvador pero que después se separaron; señalando también que a veces el acusado llegaba a su casa porque son compadres con su padre; reitera que la persona que abusó de ella sexualmente fue el acusado y que lo hizo tapándole la boca.

i) Audición de cd.

Luego de haber efectuado la reproducción del mismo, se constató que esta tiene una duración de un minuto y 50 segundos aproximadamente; al término del cual la representante del Ministerio Público, manifestó que el contenido de este audio se encuentra transcrito en el acta correspondiente como también lo sostiene la defensa del actor civil; en tanto que la defensa del acusado sostuvo que el audio contiene supuestamente conversaciones de personas pero que no se pueden entender las conversaciones; y finalmente el Colegiado dejó constancia que las supuestas conversaciones no pueden ser descifrados a simple oído por ser ininteligible; frente a ello el Ministerio Público sostiene que a través de una audición detenida puede descifrarse su contenido.

j) Prueba documental:

En el Juicio Oral se ha actuado la oralización de los siguientes documentos:

- Certificado Médico Legal N 00403-2013, practico a la menor agraviada.
- Acta de entrevista única de la declaración testimonial de la menor en Cámara Gesell.
- Acta de Constatación Fiscal llevado a cabo en la Institución Educativa N°86914 "San Juan de Chosica".
- Copia autenticada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada expedido por la Municipalidad de Huaylas.
- Acta de lacrado - visualización del CD round 700MB/80m, serio P415151414511121.
- Informe de la Unidad de Gestión Educativa local de Huaylas, N 10-2016 IE.N° 86914 -"S.J.CH'-D.
- Informe N°10-2016-I.E.86914 "SJCH"-D.
- Oficio N 132-2016 MP/DML -Caraz.
- El Acta de visita de la ronda campesina.

1.7. Alegatos finales o de cierre:

Del representante del Ministerio Público.- señaló que el Juicio oral se ha acreditado la responsabilidad del acusado por el delito de violación sexual; ya que de la entrevista en cámara Gesell, la menor ha relatado los hechos de manera coherente al referir que entre noviembre y diciembre del año 2013, el acusado con el pretexto de revisar el aseo personal hasta en cinco oportunidades tocándole sus partes íntimas y sus senos llegó a ultrajarle sexualmente en su propia salón de clases mientras los demás compañeros se encontraban en el patio ubicado a 12 metros, lo que hizo difícil que pidiera ayuda más aún si el acusado le tapaba la boca, versión pueden ser corroborado con el examen del Perito Psicólogo Wilson Tarazona Berastein quien ha concluido que la menor presentaba afectación emocional por la

violación sexual; además con la testimonial de la ex pareja de la menor agraviada quien ha manifestado haber tomado conocimiento de la violación sexual por parte de su profesor por la propia confesión de la agraviada, lo cual fue puesto en conocimiento de la directiva de la Ronda Campesina de Santa Cruz–Huaylas, señor Pedro Cano Dueñas quien ha ratificado lo dicho y que a consecuencia de esa denuncia el día 26 de marzo del 2015 se constituyeron al colegio de la agraviada donde en un primer momento el acusado negó la imputación, sin embargo a horas de la tarde del mismo día en el domicilio del mencionado Pedro Cano Dueñas termino confesando las relaciones sexuales que tuvo con la menor agraviada, conversación que fue presenciada por los señores Pedro Cano Dueñas y el señor Eddy Rivera Menacho y que fue grabado por el primero conforme al audio y el acta de transcripción verificado en el juicio oral, además que el acusado por esa conducta pidió disculpas porque fue un error lo cual fue manifestado sin ningún tipo de amenaza ni coacción. El acusado, si bien en el juicio ha reconocido haber tenido dicha conversación, pero ha negado las imputaciones refiriendo que se debe a un conflicto que tuvo con el padre de la menor lo cual no se ha demostrado en el juicio. Así la declaración de la menor tiene credibilidad y se corrobora con el certificado legal; y finalmente según el Acta de Constatación Fiscal realizado en el lugar de los hechos se ha verificado que el aula donde se produjo la agresión sexual tenía las ventana pintadas totalmente por lo que el acusado no podría ser visto como también lo señala la menor y que la distancia entre el patio donde se formaban los alumnos y el salón de clase era de 12 metros aprox siendo por ello creíble lo vertido por la agraviada, y por ese motivo es que el acusado con fecha 06 de Abril del 2015 renunció a su trabajo conforme al Informe realizado por la UGEL; por lo que reitera la pena de cadena perpetua solicitada inicialmente.

De la defensa técnica del Actor Civil.- sostiene que el daño causado a la menor ha sido acreditado con el peritaje psicológico, por lo que debe ser indemnizado con una reparación civil de S/ 4.400.00, toda vez que para su recuperación requiera de un tratamiento especializado; asimismo sostiene que la menor al realizarse la Constatación Fiscal ha señalado de manera detallada y coherente la forma como fue víctima de violación sexual, lo cual también se corrobora con lo vertido en la entrevista en Cámara Gesell y la pericia psicológica.

De la defensa técnica del acusado.- Sostiene que no se ha logrado demostrar que su patrocinado sea responsable del delito imputado porque no existen pruebas idóneas, convincentes, útiles y pertinentes, al contrario se ha visto una falta de verisimilitud y credibilidad desde la denuncia realizada por la parte agraviada quien denunció que la menor era agredido por su conviviente y luego se dijo que su patrocinado había ultrajado a la menor. El presidente de la ronda campesina ha entrado en contradicciones cuando dice que cuando visitaron el colegio no hubo coacción o intimidación cuando la sola presencia de 17 personas demuestra ello además que cuando dio se declaración ha dicho que estos estaban alterados y enardecidos, por lo que su patrocinado para calmarlos dijo que tendría una conversación con el Presidente de la Ronda y el director del CE. De todo lo actuado

no existe medio probatorio donde conste que su patrocinado haya aceptado haber cometido el delito, el audio reproducido es ininteligible y no contiene lo dicho por la fiscalía; el certificado médico legal muestra que la menor tuvo una desfloración himeneal antigua pero ello no demuestra que su patrocinado sea el responsable de ese evento delictivo más si el mismo perito ha señalado que no se puede determinar el tiempo de la desfloración antigua hace referencia a 7 o 10 días antes del examen; y finalmente la declaración de la menor carece de verosimilitud por cuanto al dar su declaración ha brindado datos dando lectura a un papelito cuya procedencia no se ha determinado, lo cual significa que su declaración ha sido direccionado y no espontánea, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

1.8. Autodefensa del acusado:

Manifiesta que la distancia de 12 metros que señala el Ministerio Público no es cierto porque sólo hay una distancia de 1.80 m; si los niños estaban formados a esta corta distancia acaso no hubieran escuchado, si dice que le tapé la boca y le violé por qué no gritó y por qué no aviso a su madre en su debido momento, también dicen que la chica misma era secretaria de aseo y revisaba a todos los alumnos en grupo, sin embargo en cámara Gesell dice que uno por uno le hacía pasar; todo eso es una mentira, la acusación es falsa.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, primer párrafo (tipo base) con la agravante señalada en el segundo (último) párrafo del mismo artículo, los mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 173, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido...: 1. si la víctima tiene menos de diez años de edad... 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce...

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como

libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"²; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."³

Respecto a la agravante invocada, debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, se basa en que estas circunstancias generan mayores posibilidades para la comisión del delito y que puede generarse en cualquier ámbito de las relaciones humanas, por lo que al ser un tipo penal abierto requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.

Por tanto, si en el presente caso el Ministerio Público sostiene que el abuso sexual se ha producido en el ámbito educativo, es decir en una relación de docente alumno, ello, sin lugar a dudas, se configura como una agravante donde el agente (docente) tiene una particular autoridad sobre la víctima (alumna) que además desarrolla una relación de confianza, y que son aprovechados por el agente para cometer el delito en mención.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

² SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

³ R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Sobre la incriminación de la agraviada.

En este contexto, durante el juicio oral, se ha actuado el Acta de Entrevista Unica de la menor de iniciales D.L.L.M. realizado en Cámara Gesell con fecha 09 de Mayo del 2015, y que ha sido visualizado en el juicio oral, la menor ha señalado expresa la siguiente imputación: que el acusado Dionisio Fausto Tiburcio Santa fue su profesor, quien diariamente les revisaba si se habían bañado viendo su barriga, sus axilas,

luego buscaba sus senos y los tocaba, y cuando la menor se molestaba le decía que le estaba acariciando, procedió después a violarlo, metiendo su pene en su vagina; esto sucedió en su aula a eso de las siete y media entre los meses de noviembre y diciembre del 2013, y que fue por cinco veces, siendo la última vez el 18 de diciembre cuando estaba por terminar el sexto grado, de cuyo hecho no contó a sus padres porque tenía miedo. Esa revisión que hacía el acusado también lo hacía con sus compañeros pero no sabe si los ha violado; posteriormente este hecho lo contó a su pareja Jorge Luis Salvador con quien empezó a convivir en noviembre del 2014 y por ese motivo le dijo a la declarante que ya no era virgen.

Conforme es de apreciarse, la menor agraviada, pese al tiempo transcurrido de la fecha en que habrían ocurrido los hechos (un año y cinco meses aproximadamente) ha planteado una imputación concreta contra el acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, señalando el tiempo, modo y lugar en que suscitaron los hechos, los que llevados al proceso de análisis y corroboración con los medios probatorios actuados en el juicio oral, permiten establecer las siguientes conclusiones:

1. Está probado, que la menor agraviada de iniciales D.L.L.M. durante el año 2013, cursó estudios en la I.E. N°860614 de San Juan de Chosica, cursando el Sexto Grado de Educación primaria, en tanto que el acusado DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA laboró como docente de aula de la misma institución educativa, conforme lo ha señalado la menor agraviada al prestar su declaración en Cámara Gesell y ha sido corroborado con las declaraciones del Director de dicha Institución Educativa EDY CARLOS MENACHO RIVERA, el padre de la menor agraviada CIRO NICOLAS LÓPEZ BUSTOS y el informe N°10-2016-I-E-n°86914- "SJCH"-D, donde también claramente se indica que el docente Dionicio Fausto Tiburcio Santa fue docente de la menor agraviada desde el año 2011 hasta el año 2013, en que la menor cursó el sexto grado de primaria, lo que también ha sido reconocido por el mismo acusado al ser examinado en el Juicio oral.
2. Está probado también que la menor agraviada D.L.L.M. en la fecha que se realizó el examen Médico Legal, esto es el 01 de abril del 2015, presentó signos de desfloración Himeneal antigua; y que a decir del perito médico examinado José Simón Reyes Castillo tal antigüedad hace referencia a que la desfloración se produjo más allá de los 7 o 10 días.
3. Asimismo según el protocolo de pericia psicológica N°003102-2015-PSC , de la agraviada y el examen del perito psicólogo Wilson César Tarazona Verastein, se ha acreditado que la agraviada presenta leves indicadores de afectación emocional, como son angustia, nerviosismo y temor hacia la persona acusada, agresividad reprimida, búsqueda de comprensión y nerviosismo, sudoración palmar, QUE SON COMPATIBLES CON MOTIVO DE DENUNCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL POR PARTE DE UNA PERSONA QUE ELLA CONOCÍA, como lo ha señalado expresamente el perito psicólogo

en el juicio oral; quien al explicar sus conclusiones, ha señalado que el indicador de leve afectación emocional, significa que el choque emocional a nivel de sus pensamiento no han sido tan fuerte, pero que se ve por los síntomas advertidos cuando la menor recordaba los hechos y al observarse su conducta en el proceso de entrevista. Asimismo refiere que la menor desarrolla una personalidad de INTROVERSIÓN, esto es la dificultad de sociabilizar en pocas esferas, y que tiende a tener pensamientos rígidos que harán difícil tener confianza en las personas y le será difícil contar su experiencia vivida por el temor de ser rechazada; y, finalmente, al ser preguntado sobre la fiabilidad del informe pericial dado al tiempo transcurrido desde que se produjo el suceso, manifestó que un examen psicológico practicado inmediatamente después de un suceso, revela el impacto psicológico que en ese momento ha causado en el estado emocional de la persona; pero, cuando el examen es realizado después de un tiempo considerable como en el presente caso (aproximadamente 2 años), permite verificar las marcas o huellas dejadas en el estado emocional de la persona y que en este caso, la marca dejada en la menor es precisamente una leve afectación emocional.

4. De las declaraciones testimoniales actuadas en el juicio oral , se ha acreditado también las circunstancias en que se tomó conocimiento sobre el hecho ilícito, así se tiene que con fecha 26 de Marzo del año 2015, cuando la madre de la menor agraviada hizo una denuncia ante el presidente de la Ronda Campesina de Cruz de Mayo, sosteniendo que su menor hija D.L.L.M. venía siendo víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente, JORGE LUIS LOARTE SALVADOR, éste reveló que la menor fue víctima de agresión sexual por parte de su profesor; hecho que motivó inicialmente una indagación por parte de la Ronda Campesina en cuya jurisdicción se habría producido el hecho; pues así lo han señalado la menor agraviada refiriendo que tal hecho fue contado a su ex conviviente JORGE LUIS LOARTE SALVADOR, quien efectivamente lo ha confirmado y así también ha sido corroborado con las declaraciones de PEDRO CANO DUEÑAS, EDY CARLOS MENACHO RIVERA y CIRO NICOLÁS LOPEZ BUSTOS.
5. De otro lado, en el Juicio oral se ha actuado el ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha trece de mayo del año 2015, realizado en las instalaciones de la I.E. N°86914 San Juan de Chosica –Caraz con la presencia de la menor agraviada y su progenitor, sin la concurrencia del acusado y su abogado defensor pese a encontrarse debidamente notificados (según se deja constancia en el acta), constatándose el aula donde habría ocurrido los hechos, el cual tiene una extensión de 12m de largo por 6 m de ancho con tres ventanas a la derecha y dos al lado izquierdo, los que se encuentran pintadas con esmalte blanco en su integridad, verificándose en la parte central una pizarra adherida a la pared constatándose la existencia de 7 mesas y 21 sillas un estante de biblioteca con libros, una mesa y una silla para el docente, entre otros. En el punto tres de la misma acta se consigna expresamente “Que, al preguntársele a la menor sobre los hechos... indicó que se sentaba ubicado al lado derecho del aula y que el día 18 de noviembre del 2013 el

denunciado le hizo llamar para que ingrese al aula, momentos en que comenzó a revisarlo aduciendo que quería ver si estaba limpia o sucia, tocándole los senos, después lo llevó al suelo indicando el lugar donde le bajó el pantalón introduciéndole su pene en su vagina no pudiendo pedir ayuda a sus compañeros porque le tapó la boca y que las cinco veces que ha sido ultrajado fue en el mismo lugar”, finalmente se dejó constancia que el patio de la I. E se encuentra a una distancia de 12 metros, además que el aula se encuentra separado de los demás.

6. De otro lado es de advertirse que, en el juicio oral, también se han actuado pruebas personales, los que dan cuenta de la existencia de elementos periféricos que permiten corroborar lo dicho por la agraviada; así se tiene la declaración del testigo JORGE LUIS LOARTE SALVADOR, quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en la convivencia que tuvo con la menor desde diciembre del 2014 hasta febrero del 2015, le confesó que fue víctima de maltrato sexual por parte de su profesor TIBURCIO; lo cual también se corrobora con la declaración del testigo PEDRO CANO DUEÑAS quien ha referido que cuando era presidente de la Ronda Campesina, se enteró de aquel hecho suscitado en un Centro Educativo de su Jurisdicción territorial, por lo que el 26 de marzo 2015 junto con otras autoridades del lugar hicieron una visita a dicho centro educativo donde constataron que efectivamente el profesor Dionicio Fausto Tiburcio Santa antes de pasar al aula, revisaba a los alumnos uno por uno, y al preguntarse sobre la violación de la menor éste se negó inicialmente pidiendo conversar personalmente en el domicilio de dicho presidente de la Ronda; donde en efecto se reunieron contando también con la presencia del Director del Centro educativo, donde luego de conversar sobre el tema, profesor TIBURCIO reconoció los hechos, indicando que **cometió una falta pero que fue sólo una vez, haciendo referencia a la violación sexual de la menor**; sosteniendo en forma similar el testigo EDY CARLOS MENACHO RIVERA, señalando que el referido día 26 de marzo del 2015 a horas once de la mañana, conversaron con los integrantes de la Comunidad Cruz de mayo sobre una denuncia de violación sexual que fue negado por el profesor Tiburcio, pero que solicitaba reunirse en horas de la tarde en la casa del presidente de la Ronda, donde admitió que si había cometido un error refiriéndose a la violación de la menor D.L.L.M. y que se dejó llevar porque la menor lo acosaba y que tal declaración lo hizo sin ninguna amenaza ni presión; testimonios que también los han sido corroborados con la misma declaración del acusado al ser examinado en el juicio oral donde si bien no reconoció el delito, dijo que efectivamente se revisaba el aseo personal a todos los alumnos conforme se quedó en una reunión con los padres de familia y que también él tenía que revisarlos el aseo de las manos, uñas, orejas y cabello, reconociendo también haberse entrevistado con el presidente de la Ronda el día 26 de Marzo pero negó la imputación y que el horas de la tarde en la casa del Presidente de la Ronda, con presencia del Director de la I.E. al verse amenazado y coaccionado dijo: “ME DISCULPO, ERRAR ES HUMANO Y QUE PAGARE S/ 5.000.00 SOLES”; amenazas y coacciones que no han sido acreditados en el juicio oral como se indica más adelante.

7. Estando a lo expuesto líneas arriba, es de apreciarse en primer término, que la versión de la agraviada prestada por la agraviada en la entrevista de Cámara Gesell, es susceptible de ser corroborado con la Pericia Psicológica cuya conclusión señala que la agraviada presenta indicadores compatibles con motivo de denuncia como es la violación sexual y que dado al tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos se ha verificado la existencia de marcas o huellas catalogados como una leve afectación emocional compatible con motivo de denuncia, corroborado también con lo verificado en la diligencia de Constatación Fiscal en la cual efectivamente se ha verificado el lugar donde se produjo el hecho ilícito, pero además la propia menor agraviada en el mismo lugar de los hechos ha descrito la forma y circunstancias en que el docente imputado Dionicio Fausto Tiburcio Santa le practicó el acto sexual, siendo aún más que los testigos examinados en el juicio oral han develado inclusive la aceptación de aquellos cargos por parte del acusado (según se señala en el punto 6) pero que en la actualidad pretende negarlo aduciendo haber sido presionado por los ronderos, cuando en realidad no fue así, ya que los mismos testigos PEDRO CANO DUEÑAS Y EDY CARLOS MENACHO RIVERA en el juicio oral, han señalado que la aceptación de los cargos de parte del acusado fue sin ningún tipo de presión ni coacción, además que esta aceptación fue realizado en el mismo domicilio del señor Pedro Cano Dueñas ubicado en la ciudad de Caraz, a petición del mismo acusado y a donde el mismo acusado acudió por sus propios medios, lo que denota la ausencia de elementos de presión y coacción, puesto que las reglas de la lógica y la experiencia demuestran que ante una situación como la descrita, una persona con un grado de instrucción promedio no podría asumir un hecho como sí lo hizo el acusado, tanto más si se tiene en consideración su grado de instrucción superior (docente) que le permitía conocer los medios para evitar una presunta presión o coacción ejercida en su contra, acudiendo ante las autoridades en busca de tutela y protección, conducta que no ha más que comprobar la certeza de la imputación, como también lo demuestran las conductas posteriores realizadas con ocasión de una inminente denuncia en su contra, como es el hecho de haber solicitado a escasos días de haberse develado el ilícito penal que se le venía atribuyendo, esto es que el 06 de Abril del 2015 solicitó su renuncia irrevocable en el servicio de la docencia de la Institución Educativa N°86914 “San Juan de Chosica – Caraz, como fluye de la Resolución Directoral N°932-2015.
8. Asimismo, cabe señalar respecto a la fecha de los hechos, si bien el Ministerio Público señaló que fueron cinco las oportunidades en que el acusado abusó sexualmente de la menor y que ello habría ocurrido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2013; tal número de agresiones no han sido acreditados, sino únicamente la ocurrida el día 18 de Noviembre del año 2013, como lo ha señalado la menor tanto en la entrevista en Cámara Gesell como también al realizarse la diligencia de Constatación Fiscal, oportunidad en la cual la menor D.L..L.M contaba con trece años y tres meses de edad aproximadamente, conforme fluye de su Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas, actuado también en el juicio oral.

En este contexto, como ya se ha advertido la versión prestada por la menor agraviada, reúne las condiciones de certeza, pues en el juicio oral se ha verificado que no existen relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad con el acusado; asimismo, se ha advertido que la declaración de la menor agraviada prestada en Cámara Gesell resulta siendo coherente y sólido y que están rodeados de elementos periféricos que permiten su corroboración como son el reconocimiento médico y psicológico practicado a la agraviada, el acta de inspección fiscal en el lugar de los hechos donde además la agraviada ha señalado no sólo el aula donde ocurrió el hecho ilícito, sino también preciso el lugar exacto y el modo y forma de cómo sufrió el abuso sexual de parte del acusado; y, finalmente se ha advertido la persistencia en la incriminación de la menor agraviada quien durante la entrevista en Cámara Gesell, así como también en el relato brindado en la inspección Fiscal y en el reconocimiento psicológico ha señalado el modo y forma en que se produjo el hecho ilícito.

9. Conforme es de ver a criterio de los miembros de este colegiado, en la valoración de los medios probatorios descritos existen elementos que aparejan las reglas de certeza establecidos en la apreciación de los medios probatorios, puesto que la declaración de la menor resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dota de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, tanto más si no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; sucediendo lo mismo en caso de la declaración de los testigos que sin la necesidad de ser testigos presenciales de los hechos en el juicio oral han señalado que el acusado aceptó los cargos que se le venían imputando, en tanto que la agresión sexual padecida por la menor también se encuentra acreditado con el Acta de constatación Fiscal y el reconocimiento Médico y la pericia psicológica de la menor agraviada, habiéndose verificado también que entre los testigos y el acusado, no existe ningún elemento de incredibilidad subjetiva que esté basado en el odio, resentimiento, enemistad u otro hecho que puedan influir en la imparcialidad de dichas testimoniales.

En cuanto a los argumentos de la defensa del acusado:

10. Conforme se ha advertido en el juicio oral, el principal argumento de defensa del acusado se ha centrado en que el acusado desde que la Ronda Campesina tomó conocimiento de los hechos ejerció un acto de presión y coacción contra su patrocinado, y que a consecuencia de ello, terminó aceptado los cargos además solicitarle el pago de una suma de dinero. Al respecto debe señalarse que si bien en el juicio oral se ha advertido que efectivamente el caso inicialmente fue objeto de indagación por parte del Presidente de la Ronda Campesina de Cruz de Mayo y como consecuencia de ello inclusive realizaron determinadas actas; estas al no reunir los presupuestos para su valoración no son tomados en consideración, sino únicamente las que han sido obtenidos con arreglo a Ley conforme dispone

el artículo 393 del NCPP, y bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad y que han sido descritos líneas arriba; asimismo, respecto a la presunta coacción ejercida contra el acusado, ello no ha sido acreditado objetivamente en el juicio oral con ningún medio probatorio por el contrario los testigos PEDRO CANO DUEÑAS Y EDY CARLOS MENACHO RIVERA Y EL PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA CIRO NICOLAS LOPEZ BUSTOS, han señalado que en ningún momento se ejerció coacción alguna contra el acusado además que en ningún momento se habló de la entrega de alguna suma de dinero por parte del acusado, por lo que tales versiones deben ser tomados como meros argumentos de defensa para evadir a una responsabilidad penal.

11. Asimismo, la defensa del acusado ha señalado que durante la entrevista de la menor en Cámara Gesell, la menor agraviada se ha valido de la ayuda una anotación para señalar la fecha de los hechos; lo cual si bien efectivamente ha sido verificado y que ello procesalmente no está admitido, también es cierto que la menor utilizó sólo para brindar la fecha de los hechos lo que de por sí no le resta el valor probatorio a la entrevista que en lo sustancial ha sido corroborado con otros medios probatorios conforme a lo señalado anteriormente, por lo que también deben ser tomados como meros argumentos de defensa estas y otros cuestionamientos efectuados en sus alegatos de cierre, que en lo sustancial no resultan relevantes para desvirtuar la imputación planteada contra el acusado.

12. En este contexto, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal, que la afectada tiene una edad menor a catorce años de edad, así como también la agravante invocada por el MP al haberse producido el ilícito en el ámbito educativo, esto es en una relación de docente-alumno, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B

del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP y la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo prevé la pena de Cadena Perpetua.

Respecto a la pena de cadena perpetua, debe señalarse no está sujeta a límites en el tiempo, pues si bien tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad, lo que no estaría aparejada con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario que están previstos en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado peruano.

Por lo que el Tribunal constitucional peruano en el pleno Jurisdiccional emitido en el Expediente N° **003-2005-PI/TC, fundamento 15 ha señalado** que “ Este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena – reeducación, rehabilitación y reincorporación– también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1º de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía”; continuando la misma sentencia en su fundamento 17 señala “No obstante, ello no quiere decir tampoco que el Derecho penal constitucional se convierta en un Derecho penal “simbólico”, sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales –que también el Estado constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger– aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Consiguientemente, teniendo en consideración que el derecho-principio de dignidad de la persona humana, debe regir no sólo en la persecución criminal del Estado, sino también respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos

fundamentales de las personas; pues de no ser así, la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos tiene como única justificación la venganza social que se funda sólo en un criterio vindicativo que compromete toda la vida del sujeto sometiéndola a la aflicción y sin ningún tipo de beneficio penitenciario, dejando de lado el sentido de humanidad y dignidad de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; y que en ciertos caso como en la presente no resultaría ni legítimo ni proporcional, toda vez que el acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa es una persona quien en la fecha de los hechos contaba con 58 años y dos meses de edad encontrándose actualmente con una edad de 61 años de edad, por lo que atendiendo al principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción temporal por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente cometido, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del agente; sin perder de vista que la agravante que determina su penalidad es que el hecho fue cometido en un ambiente educativo y en perjuicio de una menor de edad, por lo que este colegiado estima que la pena a imponérsele debe se fijado en el límite máximo de la pena temporal que prevé el artículo 29 del Código Penal como es treinta y cinco años de privativa de la libertad, teniéndose en consideración la edad cronológica del imputado, así como también el hecho de ser un agente primario, sin antecedentes penales, todo ello en atención a los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta una afectación emocional aunque leve, pero que se traduce en los indicadores de angustia, nerviosismo y temor hacia la persona acusada,

agresividad reprimida, búsqueda de comprensión y nerviosismo, personalidad tendiente a la introversión, dificultades para socializarse, con tendencia también a tener pensamientos rígidos que van a dificultar su confianza en otras personas, como lo ha señalado el perito psicólogo en el juicio oral, además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173 primer párrafo (tipo base) y la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN: CONDENANDO a DIONICIO FAUSTO TIBURCIO SANTA** por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M. a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal esto el día cuatro de enero del año dos mil diecisiete (según oficio de fojas 38 del presente cuaderno) vencerá el tres de enero del año dos mil cincuentidós, **OFICIÁNDOSE** con este fin al Director del Establecimiento Penal adjuntando copia certificada de la presente; **FIJAN** en CUATRO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** la exoneración de las costas y costos de conformidad con lo prescrito por el artículo 497 por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso; y, Consentida o Ejecutoriada **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01257-2016-63-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : TIBURCIO SANTA, DIONICIO FAUSTO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : L M DL
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 10 de julio de 2017

05: 09 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 2 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

05: 10 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

05: 10 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior.
2. **Defensa Técnica del procesado:** Abogado Hermian Robles Espinoza, con demás datos consignados en audiencia anterior.
3. **Sentenciado:** Dionicio Fausto Tiburcio Santa, identificado con DNI N° 32643091.

05: 11 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN N° 22

Huaraz, diez de julio

del año dos mil diecisiete.-

VISTO y OÍDO: En audiencia privada, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco **Maguiña Castro**, quien asume la ponencia, e integrado con los magistrados Silvia Violeta **Sánchez Egusquiza** y Fernando Javier **Espinoza Jacinto**, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciados Dionicio Fausto Tiburcio Santa a través de su abogado defensor; y, con la concurrencia de Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal, el Abogado Defensor Fabel Robles Espinoza, en representación del acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, conforme se desprende del acta de registro de audiencias que antecede;

CONSIDERANDO

Antecedentes

1°.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 19 de abril de 2016, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaylas, **formuló** acusación contra **Dionicio Fausto Tiburcio Santa como autor** del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, establecido en primer párrafo y la gravante del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 173° del Código Penal-,

en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M., **solicitando se le imponga la pena de cadena perpetua**, y el pago de S/. 4.450.00 (**cuatro mil cuatrocientos cincuenta soles**) por concepto de **reparación civil**, a favor de la menor agraviada.

2°.- Efectuada la audiencia de control de acusación⁴ y dictado el auto de enjuiciamiento⁵ el 30 de junio de 2016, a través del cual se precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusado y agraviada), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral, y concluido el juicio oral de su propósito, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz emitió la sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

3°.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a su propio término, fijándose fecha para la lectura integral de la Sentencia, según consta en el acta de registro de audiencia que antecede.

Resolución recurrida

4°.- Es objeto de impugnación, la sentencia⁶ expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 15 del 10 de marzo de 2017, que **condenó a Dionicio Fausto Tiburcio Santa como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en primer párrafo y la gravante del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 173° del Código Penal**-, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M.; bajo los siguientes fundamentos:

- a. Está probado, que la menor agraviada de iniciales D.L.L.M. durante el año 2013, estudió en la I.E. N°860614 de San Juan de Chosica, cursando el Sexto Grado de Educación primaria, en tanto que el acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa laboró como docente de aula de la misma institución educativa, conforme lo ha señalado la menor agraviada al prestar su declaración en Cámara Gesell y ha sido corroborado con las declaraciones del Director de dicha Institución Educativa EDY CARLOS MENACHO RIVERA, el padre de la menor agraviada CIRO NICOLAS LÓPEZ BUSTOS y el Informe N°10-2016-I-E-N°86914 "SJCH"-D, donde también claramente se indica que el docente Dionicio Fausto Tiburcio Santa fue docente de la menor agraviada desde el año 2011 hasta el año 2013, en que la menor cursó el sexto grado de primaria, lo que también ha sido reconocido por el mismo acusado al ser examinado en el Juicio oral.
- b. Está probado que la menor agraviada D.L.L.M. en la fecha que se realizó el examen Médico Legal, esto el 01 de abril del 2015, presentó: signos de desfloración Himeneal antigua; respecto al cual,

⁴ Folios 01 a 03.

⁵ Folios 03 a 11.

⁶ Folios 139 a 162.

el perito médico José Simón Reyes Castillo al ser examinado refirió que tal antigüedad se presenta cuando la desfloración se produjo más allá de los 7 o 10 días.

- c. Según el Protocolo de pericia Psicológica N°003102-2015-PSC practicado a la agraviada y el examen del perito psicólogo Wilson César Tarazona Verastein, se ha acreditado que la agraviada presenta leves indicadores de afectación emocional, como son angustia, nerviosismo y temor hacia la persona acusada, agresividad reprimida, búsqueda de comprensión y nerviosismo, sudoración palmar, que son compatibles con motivo de denuncia de violación sexual por parte de una persona que ella conocía, ratificado por el perito psicólogo en el juicio oral.
- d. Se ha acreditado las circunstancias en que se tomó conocimiento sobre el hecho ilícito, así se tiene que con fecha 26 de Marzo del año 2015, cuando la madre de la menor agraviada hizo una denuncia ante el Presidente de la Ronda Campesina de Cruz de Mayo, sosteniendo que su menor hija D.L.L.M. venía siendo víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente, Jorge Luis Loarte Salvador, éste reveló que la menor fue víctima de agresión sexual por parte de su profesor; hecho que motivó inicialmente una indagación por parte de la Ronda Campesina en cuya jurisdicción se habría producido el hecho; pues así lo han señalado la menor agraviada refiriendo que tal hecho fue contado a su ex conviviente Jorge Luis Loarte Salvador, quien efectivamente lo ha confirmado y así también ha sido corroborado con las declaraciones de Pedro Cano Dueñas, Edy Carlos Menacho Rivera y Ciro Nicolás López Bustos.
- e. Conforme al acta de constatación fiscal del 13 de mayo del año 2015, realizado en las instalaciones de la I.E. N°86914 San Juan de Chosica –Caraz con la presencia de la menor agraviada y su progenitor, sin la concurrencia del acusado y su abogado defensor pese a encontrarse debidamente notificados (según se deja constancia en el acta), se constató el aula donde habría ocurrido los hechos, acto en el que al preguntársele a la menor sobre los hechos... indicó que se sentaba ubicado al lado derecho del aula y que el día 18 de noviembre del 2013 el denunciado le hizo llamar para que ingrese al aula, momentos en que comenzó a revisarlo aduciendo que quería ver si estaba limpia o sucia, tocándole los senos, después lo llevó al suelo indicando el lugar donde le bajó el pantalón introduciéndole su pene en su vagina no pudiendo pedir ayuda a sus compañeros porque le tapó la boca y que las cinco veces que ha sido ultrajado fue en el mismo lugar”, dejándose constancia que el patio de la I. E se encuentra a una distancia de 12 metros, y que el aula se encuentra separado de los demás.
- f. Existe elementos periféricos que corroboran lo dicho por la agraviada; como son, la declaración del testigo Jorge Luis Loarte Salvador, quien al ser examinado en el juicio oral, ha señalado que en la convivencia que tuvo con la menor desde diciembre del 2014 hasta febrero del 2015, le confesó que fue víctima de maltrato sexual por parte de su profesor Tiburcio; con la declaración del testigo Pedro Cano Dueñas quien ha referido que cuando era presidente de la Ronda Campesina, se enteró de aquel hecho suscitado en un Centro Educativo de su Jurisdicción territorial, por lo que el 26 de marzo 2015 junto con otras autoridades del lugar hicieron una visita a dicho centro educativo constatando que efectivamente el profesor Dionicio Fausto Tiburcio Santa antes de pasar al aula, revisaba a los alumnos uno por uno, y al preguntarse sobre la violación de la menor éste se negó inicialmente pidiendo conversar personalmente en el

domicilio de dicho presidente de la Ronda; donde en efecto se reunieron contando con la presencia del Director del Centro Educativo, donde luego de conversar sobre el tema, el profesor Tiburcio reconoció los hechos, indicando que cometió una falta pero que fue sólo una vez, haciendo referencia a la violación sexual de la menor; sosteniendo en forma similar el testigo Edy Carlos Menacho Rivera, señalando que el referido día - 26 de marzo del 2015 - a horas once de la mañana, conversaron con los integrantes de la Comunidad Cruz de mayo sobre una denuncia de violación sexual que fue negado por el profesor Tiburcio, pero que solicitaba reunirse en horas de la tarde en la casa del Presidente de la Ronda, donde admitió que si había cometido un error refiriéndose a la violación de la menor D.L.L.M. y que se dejó llevar porque la menor lo acosaba y que tal declaración lo hizo sin ninguna amenaza ni presión; testimonios que han sido corroborados con la misma declaración del acusado al ser examinado en el juicio oral, donde si bien no reconoció el delito, dijo que efectivamente se revisaba el aseo personal a todos los alumnos conforme se quedó en una reunión con los padres de familia y que también él tenía que revisarlos el aseo de las manos, uñas, orejas y cabello, reconociendo también haberse entrevistado con el presidente de la Ronda el día 26 de Marzo, pero negó la imputación y que el horas de la tarde en la casa del Presidente de la Ronda, con presencia del Director de la I.E. al verse amenazado y coaccionado dijo: “me disculpo, errar es humano y que pagare S/ 5.000.00 Soles”; amenazas y coacciones que no han sido acreditados en el juicio oral como se indica más adelante.

- g. La versión de la agraviada prestada en la entrevista de Cámara Gesell, está corroborado con la Pericia Psicológica cuya conclusión señala que la agraviada presenta indicadores compatibles con motivo de denuncia como es la violación sexual y que dado al tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos se ha verificado la existencia de marcas o huellas catalogados como una leve afectación emocional compatible con motivo de denuncia; corroborado también con lo verificado en la diligencia de Constatación Fiscal en la cual efectivamente se constató el lugar donde se produjo el hecho ilícito, donde la propia menor agraviada describió la forma y circunstancias en que el docente imputado Dionicio Fausto Tiburcio Santa le practicó el acto sexual, siendo aún más que los testigos examinados en el juicio oral han develado inclusive la aceptación de aquellos cargos por parte del acusado (según se señala en el punto 6) pero que en la actualidad pretende negarlo aduciendo haber sido presionado por los Ronderos, cuando en realidad no fue así, ya que los mismos testigos Pedro Cano Dueñas y Edy Carlos Menacho Rivera en el juicio oral, han señalado que la aceptación de los cargos de parte del acusado fue sin ningún tipo de presión ni coacción, además que ésta aceptación fue realizado en el mismo domicilio del señor Pedro Cano Dueñas ubicado en la ciudad de Caraz, a petición del mismo acusado y a donde el mismo acusado acudió por sus propios medios, lo que denota la ausencia de elementos de presión y coacción, tanto más si se tiene en consideración su grado de instrucción superior (docente) que le permitía conocer los medios para evitar una presunta presión o coacción ejercida en su contra; asimismo lo demuestran las conductas posteriores realizadas con ocasión de una inminente denuncia en su contra, como es el hecho de haber solicitado a escasos días de haberse develado el ilícito penal que se le venía atribuyendo, esto es que el 06 de Abril del 2015

solicitó su renuncia irrevocable en el servicio de la docencia de la Institución Educativa N°86914 “San Juan de Chosica – Caraz, como fluye de la Resolución Directoral N°932-2015.

- h. Respecto a la fecha de los hechos, si bien el Ministerio Público señaló que fueron cinco las oportunidades en que el acusado abusó sexualmente de la menor y que ello habría ocurrido entre los meses de noviembre y diciembre del año 2013; tal número de agresiones no han sido acreditados, sino únicamente la ocurrida el día 18 de Noviembre del año 2013, como lo ha señalado la menor tanto en la entrevista en Cámara Gesell como también al realizarse la diligencia de Constatación Fiscal, oportunidad en la cual la menor D.L..L.M contaba con trece años y tres meses de edad, conforme fluye de su Partida de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huaylas.
- i. Respecto al presunta coacción ejercida contra el acusado, no ha sido acreditado objetivamente en el juicio oral con ningún medio probatorio, por el contrario los testigos Pedro Cano Dueñas y Edy Carlos Menacho Rivera, y el Padre de la menor agraviada Ciro Nicolás López Bustos, han señalado que en ningún momento se ejerció coacción alguna contra el acusado, además que en ningún momento se habló de la entrega de alguna suma de dinero por parte del acusado, por lo que tales versiones deben ser tomados como meros argumentos de defensa para evadir a una responsabilidad penal.
- j. La defensa del acusado ha señalado que durante la entrevista de la menor en Cámara Gesell, la menor agraviada se ha valido de la ayuda una anotación para señalar la fecha de los hechos; lo cual si bien efectivamente ha sido verificado y que ello procesalmente no está admitido, también es cierto que la menor utilizó sólo para brindar la fecha de los hechos lo que de por sí no le resta el valor probatorio a la entrevista que en lo sustancial ha sido corroborado con otros medios probatorios conforme a lo señalado anteriormente, por lo que también deben ser tomados como meros argumentos de defensa estas y otros cuestionamientos efectuados en sus alegatos de cierre, que en lo sustancial no resultan relevantes para desvirtuar la imputación planteada contra el acusado.
- k. Existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal, que la afectada tiene una edad menor a catorce años de edad, así como también la agravante invocada por el Ministerio Público al haberse producido el ilícito en el ámbito educativo, esto es en una relación de docente-alumno, donde el agente tuvo una especial autoridad sobre la víctima y que fueron aprovechados por el agente para cometer el delito mencionado, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por Ley.

Del recurso de apelación

5°.- Mediante escrito del 17 de marzo de 2017, el sentenciado Dionicio Fausto Tiburcio Santa a través de su Abogado Defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, **solicitando se declare nulo la sentencia en todo sus extremos, fundamentando su pretensión impugnatoria (agravios) concretamente en lo siguiente:**

- a.** La sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a derecho por cuanto el Colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de investigación, no ha compulsado ni sustanciado adecuadamente todas las pruebas actuadas durante el Juicio Oral: no existiendo pruebas fehacientes y contundentes que demuestren mi responsabilidad penal en los hechos que maliciosa, temeraria e injustamente se me imputan.
- b.** Asimismo, la sentencia materia de impugnación, contiene graves contradicciones, existiendo una motivación aparente, toda vez, que se ha contravenido el Principio de la actividad Probatoria, amparando su fundamentación solo en las declaraciones brindadas por los testigos quienes han ofrecido su examen a partir de una intimidación y coacción previa por los integrantes de las Rondas Campesinas (conforme detallare más adelante).
- c.** El Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales D.L.I..M.. realizada en la Cámara Gessell, la Pericia Psicológica N*003102-2015- PSC. emitida por el Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Verastein y el Acta de Constatación fiscal de fecha 13 de mayo de año 2015, no pueden ser tomadas en consideración, en juicio oral se ha demostrado que algunas no acreditan e identifican al autor del delito y otras como la cámara Gessell se han obtenido de manera ilícita e indebida, ya que se contaminado debido a que la menor ha leído un papel en plena entrevista. por lo que no ha sido espontánea y natura: por lo que más adelante detallare y profundizare individualmente y desbaratara cada prueba actuada en juicio oral, con lo cual se ha vulnerado el Derecho a defensa, derecho a prueba y la tutela jurisdiccional efectiva, al no ser valoradas por el Aquo en su totalidad e imponer una sanción penal, sin fundamentar las razones lógicas y jurídicas, *por parte del Colegiado, agravios que los detallo a continuación.*
- d.** El acusado nunca ha tenido ningún tipo de sanción penal o administrativa, durante el tiempo que laboro, máxime sí luego de que los Ronderos intervinieron al Colegio y ejercieron intimidación y coacción sobre el imputado, este tuvo que renunciar a su centro de labores con la finalidad de no ser agredido físicamente conforme se desprende del Informe de la UGEL.
- e.** El Certificado Médico Legal emitido por el Médico Legista José Simón Reyes Castillo, no es un elemento de convicción contundente, pues remitiéndonos a estas conclusiones arribadas solo hacen mención "presenta signos de desfloración himenal antigua ", que no identifican al autor de los hechos, o aún el tiempo de violación.
- f.** El Protocolo de Pericia Psicológica, realizado a la menor D.LLM.. solo concluye que presenta: "a la fecha de evaluación con leves indicadores de afectación emocional con motivo de denuncia", sin embargo remitiéndonos a este, es propicio señalar que no tiene el valor probatorio adecuado. puesto que en las preguntas realizadas a la menor se puede apreciar que ella sufrió de violencia física.
- g.** Se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 13 de mayo del año 2015. realizado en las instalaciones de la I.E. N°86914 San Juan de Chosica Caraz, donde entre otros, se constató tres

ventanas a la derecha y dos al lado izquierdo, los que se encuentran pintadas con esmalte blanco en su integridad; pero es del caso que del mismo contenido del acta se desprende textualmente que las ventanas se encuentran rellenas con esmalte blanco y que por la antigüedad se encuentran pelándose; con relación al punto 3 del acta en mención, donde refiere que fue violada 5 veces, la cual el colegiado ha valorado como prueba contundente, debo manifestar, que carece de valor, pues conforme al Certificado Médico N° 000403-FIS, de fe 01-04-2015

- h. El Colegiado de primera instancia no ha efectuado una debida sustanciación a los medios de prueba actuados en juicio oral, al no haber dado estricto cumplimiento lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en tanto la declaración de la menor no ha sido coherente, para ser considerada prueba válida de cargo, por lo que existen razones objetivas y contundentes que invalidan las afirmaciones de la menor agraviada, en tanto al practicársele el reconocimiento Médico legal afirmó haber sido víctima de violación sexual hasta en cuatro oportunidades, que es abonada con la declaración testimonial de Ciro Nicolás López Bustos; pero la agraviada en la inspección fiscal manifestó que fue abusada sexualmente cinco veces, evidenciando que el colegiado no analizo de manera objetiva los medios probatorios. consecuentemente existe pérdida de credibilidad en la denuncia, puesto que existen graves contradicciones respecto del tiempo de ocurrido los hechos y la veces que habría sido violada.*
- i. El Colegido no ha tomado en cuenta que la menor agraviada ha mantenido convivencia con Jorge Luis Loarte Salvador, desde diciembre del 2014 hasta febrero del 2015.*
- j. De la visualización realizada en cámara Gessell se puede apreciar que la menor al momento de realizar su declaración esta mete la mano al bolsillo y saca un papel manifestando al psicólogo que ha anotado las fechas de la violación, refiriendo lo siguiente: ha pasado cinco veces en el mes de noviembre y diciembre, el 18 de noviembre ha pasado eso el 2013, conforme se puede apreciar del minuto 19:25 segundos; por lo que el psicólogo le solicita que guarde dicho papel, ahora bien, preguntarnos ¿porque la representante del ministerio público, no solicito al psicólogo incautar dicho papel? ¿Por qué permitió que se contaminara la manifestación en el acta de entrevista única de la menor? ello con la finalidad de corroborar si efectivamente dicha grafía provenía del puño y letra de la menor agraviada, hecho que demuestra que se ha contaminado la manifestación de la menor realizada ante cámara Gesell. contraviniendo gravemente el debido proceso. por lo que dicha prueba deberá ser excluido oportunamente.*
- k. Respecto al examen de los testigos examinados en juicio oral, no pueden ser tomados como veraces para acreditar incriminación alguna, ya que los mismos han caído en graves contradicciones.*

6°.- *En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta del 26 de junio de 2017, el abogado defensor del recurrente ratificó la apelación interpuesta.*

7°.- Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

Consideraciones previas

9°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *“los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

10°.- Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.] 3.3.6].

11°.- Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

12°.- Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* [F.]4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del

Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

13°.- Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que: *“[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.] 28*, renglón seguido acotaron que *“[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba[F.] 29*; y, en definitiva, concluyeron que *“[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.] 30*.

14°.- En concreto, el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que además de ser concreta y jurídicamente correcta, la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

15°.- En efecto, a los fines de la valoración de la prueba en los casos de delitos sexuales, cuya consumación acontece por lo general en la esfera de la clandestinidad, en la que el único

testigo de los hechos es la víctima, por las peculiaridades que se relevan en este tipo de ilícitos, es que se estableció que su declaración constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia, siempre que se verifique que aquella este rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en ese sentido se estableció en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, del 30 de setiembre de 2005, en el entendido que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serías las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...)” [F.] 10]

16°.- Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3].

17°.- Aquí, cabe acotar –también– siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión* [F.] 11].

Análisis de la impugnación

18°.- Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en

virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 – Lima, F.] 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

19°.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre-constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene *“[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”* [F.] 5.16].

20°.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra **Dionicio Fausto Tiburcio Santa**, por el **delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad-**, se detallan en el requerimiento acusatorio del 19 de abril de 2016, formulado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaylas, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, referido que: *“entre los meses de noviembre a diciembre del año 2013, cuando la menor agraviada de iniciales D.L.L.M tenía 13 años de edad y cursaba en el sexto grado de secundaria en la Institución Educativa N°86914 “San Juan de Chosica”, fue víctima de abuso sexual vía vaginal por parte de su profesor el*

imputado Dionicio Fausto Tiburcio Santa quien aprovechado de su autoridad le pedía a la menor que pase por su salón de clases a las 7:30 de la mañana -es decir media hora antes del ingreso regular de los alumnos- y con el pretexto de revisarle su aseo personal le tocaba los senos, la barriga y otras partes del cuerpo, ocurriendo esto en varias oportunidades, siendo la última en el mes de diciembre del 2013, fecha a la cual el acusado logra ultrajarla sexualmente para el cual la echó en el piso y le bajó su lliclla introduciéndole su miembro viril en la vagina de la menor y con la otra mano le tapaba la boca, de cuyo hecho la menor no avisó a sus familiares, con quienes además el acusado tenía una relación cercana por ser compadre con el padre de la menor. Posteriormente, pasado un año y tres meses, en marzo del 2015, cuando la agraviada contaba con 14 años de edad empezó una relación con la persona de Jorge Loarte Salvador, pero al tener la sospecha de que la menor agraviada era víctima de maltratos psicológico, los miembros de la comunidad campesina "Cruz de Mayo" a pedido de los padres de la menor, inician una especie de investigación, por lo que al citarle al mencionado Jorge Loarte Salvador por tales maltratos, éste dijo que la menor agraviada en una oportunidad le manifestó que había sido violada por Dionicio Tiburcio Santa, por lo que los miembros de la Comunidad se constituyeron a la Institución educativa donde labora el acusado y con el permiso de su Director lograron conversar con el profesor acusado negando inicialmente haber mantenido relaciones sexuales con su alumna, no obstante a horas de la tarde de ese mismo día, el hoy acusado se apersonó voluntariamente en compañía del Director a la vivienda del presidente de la ronda campesina (ubicado en la ciudad de Caraz) donde el acusado reconoció haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada D.L.L.M, conversación que fue grabada por el presidente de la Comunidad el señor Pedro Cano Dueñas y que se sería corroborados con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el auto de enjuiciamiento.

21°.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Cindy Karol Cruz Alegre Roque, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, la defensa del actor civil y del acusado, y el propio encausado; así se tiene del **acta del 09 de febrero de 2017**, de folios setenta y seis a ochenta: **1) Examen pericial** del Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológico N°3102-2015-Psc practicado a la menor de iniciales D.L.L.M; la actuación de la **testimonial** de: **2) Pedro Cano Dueñas, Ciro Nicolás López Bustos y Jorge Luis Loarte Salvador, acta del 15 d febrero 2017**, de folios noventa y seis a noventa y nueve, la actuación de la **testimonial** de: **3) Edy Carlos Menacho Rivera; acta del 23 d febrero 2017** de folios ciento ocho a ciento diez, **4) Examen pericial** de José Simón Reyes Castillo - Médico Legista - (por video conferencia) sobre las conclusiones del Certificado Médico N° 000403-EIS practicado a la menor de iniciales D.L.L.M; y, la oralización de las **documentales** consistente en: **5) Copia autenticada del acta de nacimiento de la menor de iniciales D.L.L.M; 6) Acta de transcripción**

y deslacrado, visualización con su respectivo CD de 700MB/80 minutos, marca Princo, color blanco, de serie N° P415151414511121; **7)** Informe N° 10-2016-I.R N° 86914-"SJCH"D; **8)** Acta de Visita de Ronda Campesina; **9)** Acta de Connotación fiscal del 13 de mayo del año 2015; y **acta del 02 de marzo de 2017**, de folios ciento veintitrés a ciento veinticinco, **10)** Visualización de video (CD) N° 066-2015 entrevista única de la menor D.L.L.M.

22°.- A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se expuso los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas -tanto individual como conjunta- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia no ha ofrecido medio probatorio alguno encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

23°.- En efecto, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que cuando la menor de iniciales D.L.L.M., venía cursando el Sexto Grado de Educación primaria en la Institución Educativa N°860614 de San Juan de Chosica, el acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa aprovechando su condición de docente de aula en éste Centro Educativo, el día 18 de Noviembre del año 2013 (únicamente), abusó sexualmente de la menor agraviada, en el interior del aula (ambiente) donde recibía sus clases, cuando ésta contaba con trece años, dos meses y ocho días de edad, es así que al practicársele examen médico legal, esto el 01 de abril de 2015, presentó signos de desfloración himenal antigua, ratificado en juicio oral por el Perito Médico José Simón Reyes Castillo.

24°.- A tal fin, esbozaron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), concluyendo que en actuados se ha producido el resultado dañoso del bien jurídico (lesión de la indemnidad sexual) de la menor de iniciales *D.L.L.M*; para ello subsumieron la conducta desplegada por el encausado en los alcances normativos del primer párrafo y la gravante del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 173° del Código

Penal⁷, bajo el siguiente tenor: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:...(2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce...) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*; aunado a ello se advierte que la conducta desplegada por Dionicio Fausto Tiburcio Santa no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, con grado de instrucción superior, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acreditó con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado.

25°.- Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la menor de iniciales *D.L.L.M* tomadas en Cámara Gesell, como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, en consonancia con las especificaciones para su adecuada apreciación desarrollados en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: (i) las testimoniales de Pedro Cano Dueñas, Ciro Nicolás López Bustos, Jorge Luis Loarte Salvador y Edy Carlos Menacho Rivera - Director de la I.E: N° 860614 de San Juan de Chosica-; (ii) El Examen pericial del Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, respecto a las conclusiones del Protocolo De Pericia Psicológico N° 3102-2015-Psc practicado a la menor de iniciales *D.L.L.M*; y de José Simón Reyes Castillo - Médico Legista - (por video conferencia) sobre las conclusiones del Certificado Médico N° 000403-EIS practicado a la menor de iniciales *D.L.L.M*; (iii) la oralización de las documentales consistente en: Copia autenticada del acta de nacimiento de la menor de iniciales *D.L.L.M*; Acta de transcripción y deslacrado, visualización con su respectivo CD de 700MB/80 minutos, marca Princo, color blanco, de serie N° P415151414511121; Informe N° 10-2016-I.R N° 86914-"SJCH"D; Acta de Visita de Ronda Campesina; Acta de Connotación

⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

fiscal del 13 de mayo del año 2015; y, la Visualización de video (CD) N° 066-2015 entrevista única de la menor D.L.L.M.

26° Ahora bien, dicha conclusión no es compartida por el encausado quien alegó que no se ha determinado de manera objetiva su responsabilidad, ya que no se satisface las exigencias del Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, relacionadas a la concurrencia de las garantías de certeza consistentes en: (i) carencia de la verosimilitud y (ii) persistencia de la incriminación.

27°.- En efecto, los requisitos de certeza -a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación- que debe contener la testimonial del único testigo de los hechos y que son objeto de desarrollo en el Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado**, son de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

28°.- En tal sentido, la exigencia de la verificación aquellos presupuestos, adquirió vital importancia de cara a los delitos sexuales debido a la categoría especial que importa este tipo de ilícitos y las peculiaridades que la rodean (clandestinidad de su consumación, condiciones personales de la víctima, cometido en el entorno familiar o entorno social próximo, entre otros), que propició tratamiento específico en dichos supuestos en el Acuerdo Plenario **sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, en la que por especialidad se estableció pautas para una adecuada apreciación y selección de la prueba en el caso de los delitos sexuales, privilegiándose la declaración de la víctima, siempre que reúna las referidas garantías de certeza que le briden potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

29°.- A tenor del desarrollo que precede, se tiene que el apelante sostiene que el protocolo de Pericia Psicológica N° 3102-2015-Psc, Certificado Médico N° 000403-EIS y las testimoniales de Pedro Cano Dueñas, Ciro Nicolás López Bustos, Jorge Luis Loarte Salvador y Edy Carlos Menacho Rivera, no corroboran las declaraciones de la agraviada.

30°- Al respecto, se verifica que la imputación efectuada contra el acusado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, se sustentó en la sindicación de la agraviada de iniciales D.L.L.M, contenida en su declaración recabada en cámara Gesell, cuyo registro se efectuó en soporte magnético

(video CD) N° 066-2015 y respectiva transcripción en el Acta de Entrevista Única [Cfr. folios 16 a 18 del expediente judicial], con la participación de Cindy Karol Cruz Alegre Roque, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, el Psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, la menor agraviada acompañada de su padre Ciro Nicolás López Bustos, **el abogado defensor** de la parte civil (letrado Aileni Carolina Hurtado Sáenz) y **del imputado, letrado Erick Omar Espinoza Castromonte**, en ella se advierte su relato coherente en el que refirió las circunstancias como el acusado la sometió al acto sexual indeseado vía vaginal, señalando: "*el profesor nos revisaba (Dionicio Fausto Tiburcio Santa) a los que nos habíamos bañado, partes de mi barriga axilas y de ahí empezó abusar de mí*", a la pregunta: ¿Cómo así?, dijo: "*empezó a abusar, tocándome mi senos, y yo me moleste, y me dijo que me estaba acariciando y porque me molestaba y después me violó*", ¿a que le llamas violar?, dijo: "*él ha metido su pene a mi vagina*", ¿en donde paso?, dijo: "*en mi aula*", ¿a qué hora fue?, dijo: "*a eso de las siete y media, fue eso*", ¿Dónde estaban los alumnos?, dijo: "*estaban en formación, estaban afuera*", ¿recuerdas la fecha?, dijo "*en el mes de noviembre y diciembre, el 18 de diciembre de 2013 ha sido*", ¿Cuántas veces ha sido?, dijo: "*ha sido cinco veces*", ¿la última vez cuando fue?, dijo: "*fue en mes de diciembre, cuando estábamos por cumplir el sexto grado*", ¿a quién has contado? dijo: "*yo le conté a mi pareja*", ¿cómo se llama tu pareja? dijo: "*Jorge Luis Salvador, el me decía tú no eres virgen, y lo he contado lo que había pasado, y no le he avisado a mi papá*", ¿alguna vez ha ido a tu casa?, dijo: "*sí, a veces mi papá lo invitaba almuerzo porque es su compadre*", ¿la primera vez cuando el profesor te violó sentiste algo? dijo: "*no, me dijo que no avisara a nadie que me iba a dar plata*"

31.-Ahora bien, la denuncia de supuestas inconsistencias que pudiera presentar el relato en referencia, aquellas no inciden en la coherencia de la declaración en su conjunto, especialmente si se tiene en cuenta que aquellas son comprensibles atendiendo la edad de la agraviada, en este mismo resulta ilustrativa la Casación N° 14-2009 La Libertad, del 05 de febrero de 2010, en el que se argumentó que la edad de las víctimas de violación sexual constituye factor relevante al examinar su deposición, así señalaron que: "*la condena se sustentó en el mérito de las sindicaciones uniformes y persistentes de los menores agraviados; que si bien las evaluaciones psiquiátricas señalan cierta inconsistencia en los relatos de dichos menores, están referidas a determinadas circunstancias absolutamente comprensibles dada la escasa edad de las víctimas (...)*" [F.J. 06].

32°.- Del relato que se extracta, se advierte la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, ya que no obedece a motivos espurios, esto es, no se ha dado en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad, máxime si el acusado no ha hecho mención sobre alguno de estos motivos.

33°- Así mismo, se verificó la consistencia y coherencia del relato, que redundando en la **verosimilitud** de la manifestación de la agraviada D.L.L.M, sustentada en las corroboraciones periféricas que la rodean y cuyos datos objetivos se obtuvieron de **la testimonial** de Pedro Cano Dueñas, Ciro Nicolás López Bustos, Edy Carlos Menacho Rivera y Jorge Luis Loarte Salvador, quienes en juicio oral, coincidentemente afirmaron haber tomado conocimiento de los hechos el 26 de Marzo del año 2015, a raíz de la denuncia efectuada por la madre de la menor agraviada ante el Presidente de la Ronda Campesina de Cruz de Mayo, sosteniendo que su menor hija D.L.L.M. venía siendo víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente, Jorge Luis Loarte Salvador, donde éste reveló que la menor fue víctima de agresión sexual por parte del acusado; del **examen pericial** de Wilson Cesar Tarazona Berastein, primero respecto a las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 3102-2015-PSC practicado a la menor de iniciales D.L.L.M [Cfr. folio 31 a 35 del Expediente Judicial] en la que se concluyó que la menor padece de leves indicadores de afectación emocional compatibles con motivo de denuncia (agresión sexual sufrida); y el Examen pericial de José Simón Reyes Castillo - Médico Legista - (por video conferencia) sobre las conclusiones del Certificado Médico N° 000403-EIS practicado a la menor de iniciales D.L.L.M, donde concluyó que la menor *presenta signos de desfloración antigua* (completo en horario IX), precisando que se considera desfloración antigua cuando el coito vaginal data de más de siete o diez días; **de la oralización de las documentales** consistentes en: Copia autenticada del acta de nacimiento de la menor de iniciales D.L.L.M [Cfr. folio 26 del expediente judicial], se obtuvo que la agraviada a la fecha de la comisión del delito contaba con trece años, dos meses y ocho días de edad; y, del Acta de Constatación fiscal del 13 de mayo del año 2015, en el que se corrobora las características del ambiente (aula) en que la menor agraviada fue objeto de agresión sexual.

34°.- En concreto, se desprende que la imputación efectuada por la menor agraviada de iniciales D.L.L.M, atribuye al sentenciado Dionicio Fausto Tiburcio Santa, haber practicado en su contra acto sexual vía vaginal, satisface el criterio de verosimilitud, conforme se expone en la recurrida, ya que está rodeada de los datos objetivos que reseñan, indicios que refuerzan la imputación formulada por la citada víctima, capaz de dotarle aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado; por tal este extremo del alegato carece de sustento.

35°.- En otro extremo, el apelante acotó que el Protocolo de Pericia Psicológica N° N° 3102-2015-PSC, practicado a la menor de iniciales D.L.L.M, solo concluye que presenta: "a la fecha de evaluación con leves indicadores de afectación emocional con motivo de denuncia", sin embargo remitiéndonos a este, es propicio señalar que no tiene el valor probatorio

adecuado, puesto que en las preguntas realizadas a la menor se puede apreciar que ella sufrió violencia física; y por otro lado cuestiona que en el Certificado Médico N° 000403-EIS practicado a la menor de iniciales D.L.L.M, no hace referencia o identifica al autor de los hechos, o aún el tiempo de violación; a ello, resulta menester precisar que, el objetivo de la prueba pericial, según sea su naturaleza de probanza, es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso; en el caso específico de la pericia psicológica es identificar los indicadores emocionales y conductuales que fundamenten las conclusiones correspondientes o no de afectación emocional en relación a los hechos denunciados, así también, determinar las características del desarrollo psicosocial, en caso de niños, niñas y adolescentes y rasgos de personalidad en caso de adultos; en esa línea, es que en la Pericia Psicológica cuestionada concluye que la menor presenta leve afectación emocional, asociado a motivos de denuncia (violación sexual de menor de edad), extremo último que ha sido plenamente acreditado; pues lo que el apelante en puridad pretende, es que al haberse efectuado preguntas sobre violencia física, debería concluirse que la afectación emocional que presenta la menor es a causa de violencia familiar, y no a causa de los hechos motivo de denuncia (violación sexual), que en el presente caso no se da, en la medida de que el estudio realizado por el Perito Psicólogo ha sido tendiente a determinar el grado de afectación emocional de la menor a consecuencia de los hechos materia de denuncia, no es otra cosa que el violación sexual de menor; y con el segundo cuestionamiento lo que el apelante pretende es que el Reconocimiento Legal antes aludido debería concluir identificando al autor de los hechos, que no es el caso, pues lo que se busca con este tipo de pericia, por la naturaleza del delito de violación sexual, es determinar objetivamente alguna lesión en la vía anal y vaginal (genital y extra genital), y no como pretende el recurrente; con el que este Colegido Superior comparte, por lo que la sentencia impugnada se encuentra dentro del ámbito de una sentencia penal estándar que se exige, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada; y encontrándola conforme a derecho debe ser confirmada.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Dionicio Fausto Tiburcio Santa a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios ciento sesenta y nueve a doscientos tres, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y cinco.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince del diez de marzo de dos mil diecisiete, que *condenó a Dionicio Fausto Tiburcio Santa como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, establecido en primer párrafo y la gravante del segundo párrafo del numeral 2) del artículo 173° del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales D.L.L.M., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.*

III. ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.-**Juez Superior ponente, Máximo Maguiña Castro. Notifíquese.-**

05: 13 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

05: 13 pm

III. **FIN:** (Duración 4 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto